



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 858-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1282-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ICM PACHAPAQUI S.A.C

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1035-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2022, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de IMC Pachapaqui S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 y la Resolución Directoral N° 00220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2022, en el extremo que sancionó a IMC Pachapaqui S.A.C. con las multas de 47,613¹ (cuarenta y siete con 613/1000) y 147,787 (ciento cuarenta y siete con 787/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, respectivamente; no obstante, en virtud al principio de no confiscatoriedad, se dispone que el monto de la multa total a pagar por la comisión de ambas conductas infractoras sea el ascendente a 26,140 (veintiséis con 140/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 28 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. ICM Pachapaqui S.A.C² (en adelante, **Pachapaqui**), es titular de la unidad fiscalizable Pachapaqui ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20512208119.

2. La unidad minera Pachapaqui cuenta, a la fecha, con un (1) Plan de Cierre de Minas y dos (2) actualizaciones de dicho plan, que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de los instrumentos de gestión ambiental relativos al cierre de la unidad minera

N°	Fecha de emisión	Documento de aprobación
1	21 de septiembre de 2010	Resolución Directoral N° 299-2010-MEM-AAM que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui" (en adelante, PCM Pachapaqui)
2	10 de diciembre de 2013	Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM del 10 de diciembre de 2013, sustentada en el Informe N° 1651-2013/MEMAAM/RPP/ABR/ADB/LRM, se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui" (en adelante, APCM 2013)
3	3 de junio de 2019	Resolución Directoral N° 085-2019/MEM-DGAAM aprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui" (en adelante, Segunda APCM 2019), en la cual se señala que el cierre de minas se desarrollará del año 2019 al año 2058.

Fuente: Informe de Supervisión.

3. A su vez, entre los años 2018 y 2021, la Dirección General de Minería (**DGM**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) autorizó la suspensión de actividades en la unidad minera Pachapaqui³, cuyas emisiones y plazos se consignan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de los instrumentos de gestión ambiental relativos al cierre de la unidad minera

N°	Fecha de emisión	Documento de aprobación	Plazo de vencimiento*
1	29 de noviembre de 2018	Resolución N° 871-2018-MEM-DGM/V que autorizó a Pachapaqui, la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui", por un (01) año.	10 de octubre de 2019
2	14 de febrero de 2020	Resolución N° 88-2020-MINEM-DGM/V que amplía el plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui", por el plazo de seis (6) meses.	10 de abril de 2020
3	03 de setiembre de 2021	Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V que amplía el plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui" por dos (2) años.	10 de setiembre de 2023

(*): En los informes que sustentan la Resolución N° 871-2018-MEM-DGM/V, Resolución N° 88-2020-MINEM-DGM/V y Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V, la DGM del MINEM señaló que en el periodo de suspensión el administrado debe realizar las actividades de plan de cierre de minas correspondientes.

4. En el mes de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**)

³ Se debe señalar que en la DGM del MINEM señaló expresamente en los informes que sustentan la Resolución N° 871-2018-MEM-DGM/V, Resolución N° 88-2020-MINEM-DGM/V y Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V, que en el periodo de suspensión el administrado debe realizar las actividades de plan de cierre de minas correspondientes. Es decir, las autorizaciones de suspensión no comprenden las obligaciones aprobadas en el Plan de Cierre de Minas del administrado.

realizó una supervisión regular de gabinete a la unidad fiscalizable Pachapaqui (en adelante, **Supervisión Regular 2020**).

5. Los hallazgos de la Supervisión Regular 2020 fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0608-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de agosto de 2020⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 00447-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2022⁵, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pachapaqui⁶.
7. Posterior a los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0092-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de enero de 2023⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual se encontraron probadas las conductas constitutivas de infracción.
8. Luego de la evaluación de los descargos del administrado⁹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2023¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Pachapaqui, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 3: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pachapaqui no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la	Artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (Ley de Cierre de Minas) ¹¹ ; artículos 24, 25 y 34 del	Artículo 5 de la Tipificación de las Infracciones

⁴ Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión".

⁵ Dicho acto fue remitido a la casilla electrónica del administrado el 07 de junio de 2022, a las 06:21:04 pm; por lo que, al haber sido enviada fuera del horario de atención establecido por el OEFA, dicha notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente, es decir el 08 de junio de 2022.

⁶ Mediante escrito con registro N° 2022-E01-053304, el administrado solicitó una reunión. En respuesta a la solicitud del administrado, mediante Carta N° 00468-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de junio de 2022, notificada el 21 de junio de 2022, la SFEM programó una audiencia de informe oral no presencial para el día 30 de junio de 2022; sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del administrado en la fecha prevista.

⁷ Escrito con registro N° 2022-E01-061079 presentado el 06 de julio de 2022.

⁸ Notificado mediante Carta N° 00112-2023-OEFA/DFAI, el 02 de febrero de 2023.

⁹ Escrito con registro N° 2023-E01-196698 presentado el 15 de febrero de 2023.

¹⁰ Dicha resolución fue remitida a la casilla electrónica del administrado el 23 de febrero de 2023, a las 04:42:03 pm; por lo que, al haber sido enviada fuera del horario de atención establecido por el OEFA, dicha notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente, es decir el 24 de febrero de 2023.

¹¹ **Ley de Cierre de Minas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y preservación paisajista.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	bocamina 455 (PAC-B-52), 460 (PAC-B-51) y 465 (PAC-B-50), incumpliendo así lo establecido en su Plan de Cierre de Minas aprobado.	Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM (Reglamento de Cierre de Minas) ¹² ; artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹³ ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ¹⁴ ; y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁵ .	administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos del Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), compilada en el numeral 3.1 rubro 3

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

¹² **Reglamento de Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2016.

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25. - Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

(...)"

¹³ **LGA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁴ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de abril del 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			del Cuadro anexo a la misma. ¹⁶
2	Pachapaqui no ejecutó las medidas de cierre progresivo en la desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29), incumpliendo así lo establecido en su Plan de Cierre de Minas aprobado.	Artículo 3 de la Ley de Cierre de Minas; artículos 24, 25 y 34 del Reglamento de Cierre de Minas; artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA y, artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Artículo 5, numeral 7.1 del artículo 7 y subcódigo 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a Pachapaqui con una multa total ascendente a 195,400 (ciento noventa y cinco con 400/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la sanción impuesta

Conducta infractora N°	Multa impuesta (UIT)
1	47,613
2	147,787
Total	195,400

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: TFA

10. El 15 de marzo de 2023, Pachapaqui interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución Directoral I, el cual fue resuelto por la DFAI mediante la Resolución

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental				
Supuesto de hecho del tipo de infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-360919. Adicionalmente, el 22 de marzo de 2023, presentó un escrito complementario Registro N° 2023-E01-404487.

Directoral N° 01035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través del cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, por lo que confirmó la multa total ascendente a **195,400 (ciento noventa y cinco con 400/1000) UIT**.

11. El 26 de agosto de 2022, Pachapaqui interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral II, donde –entre otras cuestiones– solicitó se le conceda el uso de la palabra.
12. Finalmente, el 02 de febrero de 2024 tuvo lugar la audiencia de informe oral²⁰ con la asistencia de Pachapaqui, siendo que en dicha diligencia el recurrente reiteró lo señalado en su escrito de apelación²¹.

II. ADMISIBILIDAD

13. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²² (**TUO de la LPAG**); por lo cual es admitido a trámite.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Primera cuestión previa: Sobre la suspensión de actividades y el cumplimiento de las actividades de cierre progresivo en la unidad minera Pachapaqui.

14. Mediante la Resolución N° 871-2018-MEM-DGM/V del 29 de noviembre de 2018, la DGM del MINEM autorizó a Pachapaqui, la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera “Pachapaqui”, por un (01) año, que venció el 10 de octubre de 2019.

¹⁸ Resolución debidamente notificada mediante casilla electrónica del administrado el 05 de junio de 2023.

¹⁹ Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-480125. Asimismo, presentó información adicional a su recurso de apelación mediante escritos con Registro N° 2023-E01-529364 del 25 de agosto de 2023 (en adelante, **escrito complementario 1**) y Registro N° 2023-E01-538029 del 21 de setiembre de 2023 (en adelante, **escrito complementario 2**).

²⁰ Incorporado mediante Razón de Secretaría del 02 de febrero de 2024.

²¹ Cabe precisar que el 07 de febrero de 2024, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-019077, Pachapaqui remitió la presentación materia de informe oral en formato PowerPoint.

²² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

15. Cabe indicar que, en el Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM que sustentó la Resolución N° 871-2018-MEM-DGM/V la DGM dispuso expresamente que Pachapaqui debía seguir cumpliendo con lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM:

Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM:

“(…)

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y **las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM.** Adicionalmente, la DGM determina que el titular minero debe de cumplir con las propuestas presentadas mediante Escrito N° 2866698.

(…)”.

16. Cabe precisar que la autorización para suspender las actividades en la unidad minera Pachapaqui se emitió el 29 de noviembre de 2018; es decir, antes de la aprobación de la 2APCM Pachapaqui que fue aprobada el 3 de junio de 2019. En ese sentido, las actividades de cierre contenidas en la 2APCM Pachapaqui se encontraban vigentes a la fecha de la supervisión.
17. Adicionalmente, mediante Resolución N° 88-2020-MINEM-DGM/V del 14 de febrero de 2020, sustentada en el Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, la DGM autorizó a Pachapaqui, la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera “Pachapaqui”, por el plazo de seis (6) meses, que suma en total un plazo de un (1) año y seis (6) meses, periodo de suspensión que venció el 10 de abril de 2020.
18. Al respecto, en el Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM que sustentó la Resolución N° 88-2020-MINEM-DGM/V que autorizó la ampliación de la suspensión de actividades consignó se siga cumpliendo con lo dispuesto en el Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM, y solicitó al titular minero que actualice su Plan de Cierre de Minas²³, como se observa a continuación:

“(…)

VI. RECOMENDACIONES

- 5.1 Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y **las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM.**

5.2 Actualizar el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pachapaqui de ICM PACHAPAQUI S.A.C., en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas”.

(…)”.

²³

Sobre el particular, la unidad minera Pachapaqui ya se cuenta con dicha actualización (2APCM Pachapaqui).

19. Por otro lado, cabe señalar que el administrado también cuenta con una ampliación de la suspensión temporal otorgada mediante Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V del 03 de setiembre de 2021, sustentada en el Informe N° 0137-2021/MINEM-DGMDTM-PCM; de cuya revisión se advierte que el Minem autorizó la ampliación de la suspensión temporal, el cual inició el 10 de octubre de 2018 y culminó el 10 de setiembre de 2023, debido a que Pachapaqui señala que no llegó a un acuerdo con la Comunidad Campesina de Aquia.
20. Cabe indicar que en el Informe N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM que sustenta la Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V, se consigna que, en el plazo de suspensión, el administrado debe implementar las medidas previstas en la Segunda APCM 2019, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 1: Informe N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM

<p>4. CONCLUSIÓN</p> <p>4.1. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Cierre de Minas, el artículo 23 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, y el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el suscrito es de opinión favorable sobre la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui", por un adicional de dos (02) años, que en total sumarán un plazo de suspensión de actividades en la unidad minera "Pachapaqui" de cuatro (04) años y once (11) meses, que vencerá el 10 de setiembre de 2023.</p> <p>5. RECOMENDACIONES</p> <p>5.1. Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2019/MEM-DGAAM.</p> <p>5.2. El titular minero, debe seguir cumpliendo con constituir las garantías del Plan de Cierre de Minas, las mismas que deben de mantenerse vigentes durante todo el periodo de la suspensión.</p>	
--	--

Fuente: Informe N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM.

21. Por tanto, la nueva ampliación de la suspensión temporal otorgada mediante Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V del 03 de setiembre de 2021, no supone la imposibilidad del cumplimiento de este compromiso ambiental y corrobora que el administrado debe continuar cumpliendo con lo dispuesto en el plan de cierre de la unidad minera "Pachapaqui", tal como se indicó en la primera cuestión previa de la presente Resolución.
22. Ahora bien, el artículo 34 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁴ (en adelante, **Reglamento de Cierre de Minas**) establece que, la suspensión o paralización de operaciones mineras no

²⁴

Reglamento para el Cierre de Minas.

Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

(...).

afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la DGM disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

23. Por lo expuesto, la suspensión de actividades en la unidad minera Pachapaqui otorgada por el Minem, no le autoriza al administrado a dejar de ejecutar las actividades de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas correspondiente. **En ese sentido, el administrado está obligado a ejecutar las actividades de cierre progresivo que se señala en la 2APCM Pachapaqui.**

III.2. Segunda cuestión previa: Sobre los alcances de la concesión minera y el acceso al terreno superficial

24. De acuerdo con la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales aprobada mediante la Ley N° 26821 (en adelante, **Ley N° 26821**), se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como los minerales²⁵.
25. A su vez, el artículo 6 de la Ley N° 26821 señala que el Estado es soberano para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos, siendo que las normas sectoriales, como el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la LGM**) y sus reglamentos, establecen los mecanismos de otorgamiento, régimen de caducidades, obligaciones de los titulares, jurisdicción (órganos decisorios administrativos), entre otros aspectos que definen la reglas con que el Estado regula el régimen sobre los minerales y la actividad que ejecuta su explotación²⁶.
26. Siguiendo lo expuesto, de acuerdo al TUO de la LGM la concesión minera es un bien inmueble separado de los predios donde estas se encuentren ubicadas; es decir, **si bien la concesión le da el derecho al titular minero sobre los recursos que se encuentran en el subsuelo, esta no otorga derecho sobre el terreno superficial:**

TUO de la Ley General de Minería

“Artículo 9.- (...)

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada”.

27. En ese sentido –de forma previa al desarrollo de cualquier actividad de

²⁵ **Ley N° 26821**

“Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

(...)

f. los minerales (...)”

²⁶ **Ley N° 26821**

“Artículo 6.- El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos. Función promotora del Estado

aprovechamiento de minerales– es de conocimiento de todos los titulares mineros, que la obtención de la concesión minera, no otorga derechos sobre los terrenos superficiales sobre los que se encuentran ubicadas estas; razón por la cual, es de conocimiento de los particulares que obtienen una concesión, que a efectos de desarrollar la actividad, deberán obtener un acuerdo²⁷ con el propietario del terreno, en caso este existiese.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a:

- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- ii) Determinar si las multas impuestas a Pachapaqui por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo aplicable

29. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA³⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan

²⁷ Acuerdo de compra, contrato de alquiler o cualquier otra forma establecida por la legislación peruana.

³⁹ LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

30. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴¹.
31. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
32. Sobre esto último, en el artículo 15 de la Ley del SEIA, se establece que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
33. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos⁴⁴.
34. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas⁴⁵, los titulares de actividades mineras están obligados a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

⁴¹ Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

⁴² **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁴ Artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.

⁴⁵ Artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas.

35. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁶, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
36. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en sus instrumentos de gestión ambiental.
37. En ese sentido, a fin de determinar la existencia de responsabilidad por parte del administrado por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en sus instrumentos de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento; para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante las acciones de supervisión generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.

B. Sobre los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental

38. Mediante Resolución Directoral N° 085-2019/MEM-DGAAM del 03 de junio de 2019, sustentada en el Informe N° 274-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la Segunda APCM 2019, que modifica el cronograma de actividades cierre.
39. Es así como, en la Segunda APCM 2019 se establece que el cierre de minas se desarrollará del año 2019 al año 2058, con un cronograma de actividades que comprende treinta y uno (31) años para el cierre progresivo, tres (3) años para cierre final y cinco (5) años para post cierre²⁸.
40. Asimismo, **en el cronograma físico de las actividades de cierre, se establece que para el año 2019, se debió ejecutar el cierre progresivo de las bocaminas 465, 460, y 455, así como de la desmontera Sinchi Roca:**

⁴⁶ Al respecto, se pueden citar la Resolución N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, Resolución N° 018-2021-OEFA/TFA-SE del 19 de enero de 2021 y Resolución N° 130-2022-OEFA/TFA-SE, entre otras.

²⁸ Tal como se muestra a continuación:

Cierre progresivo	2019 - 2050
Cierre Final	2051 - 2053
Post Cierre	2054 - 2058

Cuadro N° 5: Cronograma Físico de las actividades de cierre de unidad Pachapaqui

Ítem	Descripción	Cronograma físico de cierre Progresivo																	
		Año 2019				Año 2020				(...)				Año 2048					
		I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV		
01	Obras preliminares																		
(...)	(...)																		
02.01.38	Bocamina 465																		
02.01.38.01	DESMANTELAMIENTO																		
02.01.38.01.01	Retiro de tuberías HDPE																		
02.01.38.02	ESTABILIDAD FÍSICA																		
02.01.38.02.01	Tapón tipo II																		
02.01.38.02.01.01	Excavación de roca fija																		
02.01.38.02.01.02	Concreto reforzado F'C=280 kg/cm2																		
02.01.38.02.01.03	Encofrado y desencofrado																		
02.01.38.02.01.04	Encofrado perdido																		
02.01.38.02.01.05	Acero de refuerzo fy=4,200 kg/cm2																		
02.01.38.02.01.06	Relleno con material local																		
02.01.38.02.01.07	Perfilado de material de relleno																		
02.01.38.03	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA																		
02.01.38.03.01	Cobertura tipo II																		
02.01.38.03.01.01	Material impermeable (e=0.30 m)																		
02.01.38.03.01.02	Material granular (e=0.10 m)																		
02.01.39	BOCAMINA 460																		
02.01.39.01	DESMANTELAMIENTO																		
02.01.39.01.01	Retiro de tuberías HDPE																		
02.01.39.02	ESTABILIDAD FÍSICA																		
02.01.39.02.01	Tapón tipo II																		
02.01.39.02.01.01	Excavación de roca fija																		
02.01.39.02.01.02	Concreto reforzado F'C=280 kg/cm2																		
02.01.39.02.01.03	Encofrado y desencofrado																		
02.01.39.02.01.04	Encofrado perdido																		
02.01.39.02.01.05	Acero de refuerzo fy=4,200 kg/cm2																		
02.01.39.02.01.06	Relleno con material local																		
02.01.39.02.01.07	Perfilado de material de relleno																		
02.01.39.03	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA																		
02.01.39.03.01	Cobertura tipo II																		
02.01.39.03.01.01	Material impermeable (e=0.30 m)																		
02.01.39.03.01.02	Material granular (e=0.10 m)																		
02.01.40	BOCAMINA 455 (Riqueza)																		
02.01.40.01	DESMANTELAMIENTO																		
02.01.40.01.01	Retiro de tuberías HDPE																		
02.01.40.02	ESTABILIDAD FÍSICA																		
02.01.40.02.01	Tapón tipo I																		
02.01.40.02.01.01	Limpieza del área																		
02.01.40.02.01.02	Mampostería de piedra																		
02.01.40.02.01.03	Relleno con material local																		
02.01.40.03	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA																		
02.01.40.03.01	COBERTURA TIPO II																		
02.01.40.03.01.01	Material impermeable (e=0.30 m)																		
02.01.40.03.01.02	Material granular (e=0.10 m)																		
(...)	(...)																		
04.02.25	DESMONTERA SINCHI ROCA																		
04.02.25.01	ESTABILIDAD FÍSICA																		
04.02.25.01.01	Reperfilado de talud																		
04.02.25.01.02	Muro de gaviones																		
04.02.25.01.03	Refine y nivelación																		
04.02.25.02	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA																		
04.02.25.02.01	Cobertura tipo I																		
04.02.25.02.01.01	Material impermeable (e=0.30 m)																		
04.02.25.02.01.02	Material granular (e=0.10 m)																		
04.02.25.02.01.03	Top soil / e=0.15 m																		
04.02.25.02.01.04	REVEGETACIÓN																		
04.02.25.03	ESTABILIDAD HIDROLÓGICA																		
04.02.25.03.01	Canal de coronación																		
(...)	(...)																		

Fuente: TABLA N° 7-2_A0 del Anexo G.1 cronograma, Presupuesto y garantía Financiera del 2APCM Pachapaqui

B.1. Respeto del compromiso objeto de la conducta infractora N° 1

41. En la Segunda APCM 2019, se contempla las siguientes actividades de cierre progresivo:

Cuadro N° 6: Actividades de cierre progresivo establecidas en la segunda APCM 2019 - Bocamina 455 (PAC-B-52), 460 (PAC-B-51) y 465 (PAC-B-50)

5.2. Cierre Progresivo
(...)
Tabla N° V-5
Resumen de Actividades de Cierre Progresivo

Ítem	Código	Componente Minero	Denominación	Desmantelamiento	Demolición	Estabilidad Física	Estabilidad Geoquímica	Estabilidad Hidrológica	Revegetación	Escenario de Cierre	
(...)	50	PAC-B-50	Bocamina	Bocamina 465	Retiro de Tubería de HDPE	No Amerita	Tapón tipo II (Tapón hermético con relleno)	Cobertura tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material granular 0.10 m)	No requiere obras de estabilidad hidrológica	No Amerita	Progresivo
	51	PAC-B-51	Bocamina	Bocamina 460	Retiro de Tubería de HDPE	No Amerita	Tapón tipo II (Tapón hermético con relleno)	Cobertura tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material granular 0.10 m)	No requiere obras de estabilidad hidrológica	No Amerita	Progresivo
	52	PAC-B-52	Bocamina	Bocamina 455	Retiro de Tubería de HDPE	No Amerita	Tapón tipo I (Tapón de mampostería y relleno de material de desmonte)	Cobertura tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material granular 0.10 m)	No requiere obras de estabilidad hidrológica	No Amerita	Progresivo
(...)											

(...)

5.2.1 Desmantelamiento

(...)

5.2.1.1. Labores Subterráneas

(...)

BOCAMINAS

Las Bocaminas PAC-B-24, PAC-B-50, PAC-B-51 y PAC-B-52 presentan tuberías de HDPE. A continuación, se presenta las actividades a realizar.

Tabla N° V-6

Actividades de Desmantelamiento para Labores Subterráneas

Código	Componente Minero	Denominación	Desmantelamiento
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-B-50	Bocamina	Bocamina 465	Retiro de Tubería de HDPE
PAC-B-51	Bocamina	Bocamina 460	Retiro de Tubería de HDPE
PAC-B-52	Bocamina	Bocamina 455	Retiro de Tubería de HDPE
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

5.2.3 Estabilidad Física

(...)

5.2.3.1. Labores Subterráneas

Como medida de cierre de las bocaminas consideradas serán el cierre definitivo, a continuación, se describe el Tipo de Tapón que se utilizarán para el cierre de la misma:

A. Bocaminas

Procedimiento y Diseño de Cierre de Bocaminas

Un método eficiente para prevenir y/o remediar los impactos ambientales generados por las bocaminas, consiste en el taponeo de estos componentes. Las diversas alternativas existentes para el diseño de taponeo de bocaminas dependen de diversos factores, entre los principales tenemos: la calidad de roca, calidad del drenaje y el entorno en el cual se ubica.

(...)

➤ **Diseños de Tapones Utilizados en el Cierre de Bocaminas**

- **Tapón Tipo I (Tapón con Muro de Mampostería con relleno de Material de Desmonte)**
La estabilización de la bocamina consiste en la construcción de un muro de mampostería de piedra con mortero en una bocamina sin drenaje y acumulación de desmonte limpio, para que impida el ingreso de personas y animales, y permita la restitución topográfica de la zona y de acuerdo al entorno se opta por realizar un proceso de revegetación según su entorno lo amerite, lográndose de esta manera la restauración y configuración topográfica inicial.

(...)

- **Tapón Tipo II (Tapón Hermético con Relleno)**

Este un tipo de cierre hermético, con la finalidad de no permitir la salida de drenaje hacia el exterior. Consta de un muro de concreto reforzado con 1 o 2 mallas de acero, este muro va empotrado en las paredes, techo y suelo de la galería, cubriendo la totalidad de la sección; su espesor promedio es de

1 m. El concreto no deberá tener una resistencia menor a 35MPa y debe ser preparado con cemento Tipo V. En la cara interna lleva un sello impermeable para evitar el deterioro del muro por estar en contacto con el agua. Su aplicación es adecuada cuando se requiere establecer la forma original del terreno superficial, además de sellar completamente la bocamina.
Cabe resaltar que, el método propuesto dependerá de las características hidrogeológicas y el estado en que se encuentren cada una de las bocaminas. Ver Plano PAC-5-03: Cierre de Bocaminas (Tapón Tipo II).

(...)

5.2.4. Estabilidad Geoquímica

(...)

Tipo II: Cobertura para Bocaminas y Huella de Desmonteras

Aplicado en:

Componente generador de acidez (PNN Bajo).

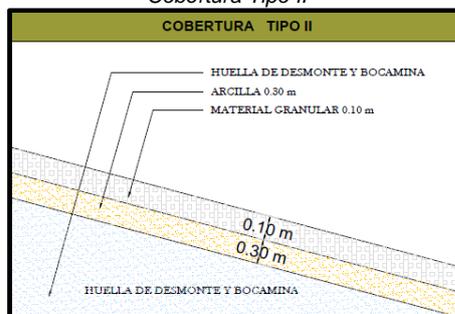
- Componente con muy baja cantidad de metales.
- Su entorno no presenta vegetación.
- El lugar del emplazamiento del componente antes de su operación no presentaba cobertura vegetal.
- No dispone de agua para su mantenimiento.
- Beneficios: Cobertura muy segura para impedir la erosión.

Tabla N° V - 25
Conformación Tipo II

Material	Altura cm	Justificación	Observaciones
Bocaminas y Huella de depósito de Desmonte a cubrir	Variable	Componente con PNN bajo (generador de drenaje ácido)	Es el material motivo de la cobertura.
Material Impermeable	30	Material que se utilizara para impermeabilizar el depósito, para ello se emplearán arcillas que serán compactadas, para darle un mayor grado de impermeabilidad	Se realiza en forma manual (taludes) y mecanizado en zonas planas.
Material Granular compactado	10	Es la compactación de material granular para darle un mayor grado de impermeabilidad.	Se realiza en forma manual (taludes) y mecanizado en zonas planas.

Elaborado por: ACOMISA

Gráfico N° V - 18
Cobertura Tipo II



Fuente y elaboración: ACOMISA

(...)

5.2.4.1. Labores Subterráneas

En la siguiente tabla se indican las actividades de estabilidad geoquímica necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.

Tabla N° V - 28
Actividades de Estabilidad Geoquímica para las Labores Subterráneas

Código	Componente Minero	Denominación	Estabilidad Geoquímica
LABORES SUBTERRÁNEAS			
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-B-50	Bocamina	Bocamina 465	Cobertura Tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material Granular 0.10 m).
PAC-B-51	Bocamina	Bocamina 460	Cobertura Tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material Granular 0.10 m).
PAC-B-52	Bocamina	Bocamina 455	Cobertura Tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material Granular 0.10 m).
(...)	(...)	(...)	(...)

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

Elaborado por: ACOMISA.

(...)

Fuente: APCM 2019.

42. Por lo tanto, según la Segunda APCM 2019, Pachapaqui debió realizar el cierre progresivo en las bocaminas 455 (PAC-B-52), 460 (PAC-B-51), y 465 (PAC-B-50)²⁹.
43. Asimismo, según el cronograma de la Segunda APCM 2019, **las actividades de cierre progresivo de las bocaminas anteriores debieron ejecutarse en el segundo trimestre del año 2019.**

B.2. Respecto del compromiso objeto de la conducta infractora N° 2

44. Mediante la Segunda APCM 2019, respecto a la Desmontera Sinchi Roca se establece lo siguiente:

Cuadro N° 7: Actividades de cierre establecidas en la Segunda APCM 2019 – Desmontera Sinchi Roca

(...)

5.2. Cierre Progresivo

(...)

5.2.1 Desmantelamiento

(...)

5.2.1.2 Instalaciones para el Manejo de Residuos

En la siguiente tabla se indican las actividades de desmantelamiento necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.

Tabla N° V - 8
Actividades de Desmantelamiento en las Instalaciones para el Manejo de Residuos

Código	Componente Minero	Denominación	Desmantelamiento
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-DD-29	DEPÓSITOS DE DESMONTE	Desmontera Sinchi Roca	No Amerita

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.
Elaborado por: ACOMISA.

(...)

5.2.3 Estabilidad Física

(...)

5.2.3.3. Instalaciones para el Manejo de Residuos

Se ha considerado medidas de estabilidad física en el escenario de cierre final, de acuerdo al análisis de estabilidad del Depósito de Relaves N° 1. Asimismo, se consideran los Depósitos de Desmonte que se muestran en la Tabla N° V-20. A continuación, se detallan el análisis de estabilidad del Depósito de Relaves N° 1 y el Depósito de Desmonte Arabia 1.

(...)

Código	Componente Minero	Denominación	Estabilidad Física
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-DD-29	DEPÓSITOS DE DESMONTE	Desmontera Sinchi Roca	Remoción y acarreo de material de desmonte a la zona de acopio. Reconfiguración y perfilado de talud. Construcción de gaviones contra socavación. Conformación y compactación de plataforma, Los cuales serán ubicados en el borde de la quebrada Minsapata en una longitud d 122 m. Conformación y compactación de plataforma

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

²⁹

Para lo cual debió ejecutar las siguientes medidas: desmantelamiento (retiro de tuberías HDPE); estabilidad física (Tapón con Muro de mampostería, Muro de concreto y/o colocación de loza de concreto), y estabilidad geoquímica (cobertura).

Elaborado por: ACOMISA.

(...)

5.2.4. Estabilidad Geoquímica

El principal objetivo de la estabilidad geoquímica es el impedir la formación de efluentes contaminantes (DAR y lixiviados) para eso se presenta diversas metodologías de aplicación una de ellas es el control de la interacción roca-aire-agua, con el fin de limitar o reducir las reacciones de oxidación de minerales sulfurados y por ende limitar o reducir la generación de ácido en la fuente. Se aplica antes de que ocurra la generación (control primario), mediante la eliminación de uno o más de los componentes esenciales en la generación de drenaje ácido (principalmente eliminación de oxígeno), se inhibe la oxidación de sulfuros y por lo tanto, la generación de ácido no se producirá, así las otras medidas de control serán innecesarios.

Ver Plano PAC-5-01: Estabilidad Geoquímica.

➤ Medidas de Control Primario

• Cubiertas

Las cubiertas han sido desarrollados y utilizados para diversos propósitos, tales como: controlar el flujo de oxígeno (generalmente no es suficiente para evitar la oxidación), controlar la migración mediante la reducción de la infiltración y otros como: recuperación y revegetación.

➤ Coberturas aplicadas para Unidad Minera Pachapaqui

La estabilidad geoquímica que se llevará a cabo es de carácter primario, con coberturas simples, que consiste en cubrir los depósitos para ser rehabilitados y/o revegetados con una o varias capas de material o suelo para evitar la infiltración, erosión en las huellas de los componentes y restituir la belleza escénica natural.

Los componentes de la Unidad Minera Pachapaqui se utilizarán coberturas que están destinadas a evitar la infiltración, erosión y reconformación paisajista.

• Tipos de Coberturas

Tipo I: Cobertura para Desmonteras y Relavera

Aplicado en:

- Desmontera y Relavera generador de acidez (PNN Bajo).
 - Componente con muy baja cantidad de metales.
 - Su entorno presenta vegetación.
 - El lugar del emplazamiento del componente antes de su operación presentaba cobertura vegetal.
 - No dispone de agua para su mantenimiento.
- Beneficios: Cobertura muy segura para impedir la erosión.

Tabla N° V - 24
Conformación Tipo I

Material	Altura cm	Justificación	Observaciones
Depósito de Desmonte y Relave a cubrir	Variable	Depósito de Desmonte y Relave con PNN bajo (generador de drenaje ácido)	Es el material motivo de la cobertura
Material Impermeable	30	Material que se utilizara para impermeabilizar el depósito, para ello se emplearán arcillas que serán compactadas, para darle un mayor grado de impermeabilidad	Se realiza en forma manual (taludes) y mecanizado en zonas planas.
Material Granular compactado	10	Es la compactación de material granular para darle un mayor grado de impermeabilidad.	Se realiza en forma manual (taludes) y mecanizado en zonas planas
Tierra vegetal (top soil)	15	Material que facilita la sostenibilidad de la cobertura vegetal. Estará formada por dos estratos de top soil, una compactada para mejorar la impermeabilización y la superficial suelta.	De requerir se agrega fertilización orgánica (animales de la zona) o inorgánico: Nitrato de Amonio (40kg/Ha); Sulfosfato simple (40kg/Ha); Cloruro de potasio (20Kg/Ha).
Vegetación	-	Trasplantado por esquejes de ichu (variedades).	El espaciamiento de acuerdo a la densidad de las áreas circundantes. A razón de 4 a 6 esquejes por m2.

Elaborado por: ACOMISA.

(...)

Tipo II: Cobertura para Bocaminas y Huella de Desmonteras

Aplicado en:

- Componente generador de acidez (PNN Bajo).
 - Componente con muy baja cantidad de metales.
 - Su entorno no presenta vegetación.
 - El lugar del emplazamiento del componente antes de su operación no presentaba cobertura vegetal.
 - No dispone de agua para su mantenimiento.
- Beneficios: Cobertura muy segura para impedir la erosión.

Tabla N° V - 25
Conformación Tipo II

Material	Altura cm	Justificación	Observaciones
Bocaminas y Huella de depósito de desmonte a cubrir	Variable	Componente con PNN bajo (generador de drenaje ácido)	Es el material motivo de la cobertura.
Material Impermeable	30	Material que se utilizara para impermeabilizar el depósito, para ello se emplearán arcillas que serán compactadas, para darle un mayor grado de impermeabilidad	Se realiza en forma manual (taludes) y mecanizado en zonas planas.
Material Granular compactado	10	Es la compactación de material granular para darle un mayor grado de impermeabilidad.	Se realiza en forma manual (taludes) y mecanizado en zonas planas.

Elaborado por: ACOMISA
(...)

5.2.4.3. Instalaciones para el Manejo de Residuos

En la siguiente tabla se indican las actividades de estabilidad geoquímica necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.
Ver Planos: PAC-5-05, PAC-5-06, PAC-5-07, PAC-5-08 y PAC-5-09.

Tabla N° V - 30
Actividades de Estabilidad Geoquímica en las Instalaciones para el Manejo de Residuos

Código	Componente Minero	Denominación	Estabilidad Geoquímica
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-DD-29	Depósito de desmonte	Desmontera Sinchi Roca	Cobertura Tipo II (Material impermeable 0.30 m., Material Granular 0.10 m).

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

Elaborado por: ACOMISA.
(...)

5.2.5. Estabilidad Hidrológica

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento de los requerimientos para el fin de cierre de minas, el sistema de manejo de agua en la zona de estudio, ayudará a la estabilización física y geoquímica de los componentes remediados. Los objetivos del manejo de aguas están enmarcados dentro de los conceptos del sostenimiento de la estabilidad hidrológica en el tiempo. En ese sentido, se contemplan las obras necesarias para el aseguramiento del funcionamiento hidrológico del área donde se emplaza los componentes.

- **Medidas de estabilización para la Unidad Minera Pachapaqui**
La Unidad Minera Pachapaqui, tiene componentes que necesitaran ser estabilizados hidrológicamente, para ello se ha previsto mantener el canal de coronación diseñado en operación para máximos eventos. El canal tiene como objetivo captar el agua de escorrentía antes que ingresen por las fisuras o erosione las áreas coberturadas. Para tal efecto, de modo general, se mantiene el canal de coronación.

- **Canal tipo I (Canal de Coronación)**
En la Figura N° V-1 se detalla los parámetros de diseño del canal de coronación construido en operación. Ver Plano PAC-5-10: Canal de Coronación, Planta, Perfil y Sección.

Figura N° V - 1
Cálculo del diseño del Canal



Elaborado por: ACOMISA.

5.2.5.1. Labores Subterráneas

Los componentes incluidos en las Labores Subterráneas no ameritan ninguna actividad de relacionadas a la Estabilidad Hidrológica.

5.2.5.2. Instalaciones de Procesamiento

Los componentes incluidos en las Instalaciones de Procesamiento no ameritan ninguna actividad de relacionadas a la Estabilidad Hidrológica.

5.2.5.3. Instalaciones para el Manejo de Residuos

En la siguiente tabla se indican las actividades de estabilidad hidrológica necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.

Tabla N° V - 34
Actividades de Estabilidad Hidrológica en las Instalaciones para el Manejo de Residuos

Código	Componente Minero	Denominación	Estabilidad Hidrológica
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-DD-29	Depósito de desmonte	Desmontera Sinchi Roca	Canal de Coronación

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

Elaborado por: ACOMISA.

(...)

5.2.7. Revegetación

Las actividades de revegetación para el presente escenario de cierre seguirán la misma metodología que se desarrollará en el ítem 5.3.7. **Revegetación**, del Cierre Final. A continuación, se procederá a mostrar mediante tablas las actividades de revegetación a considerar por cada tipo de componente.

(...)

5.2.7.3. Instalaciones para el Manejo de Residuos

En la siguiente tabla se indican las actividades de estabilidad revegetación necesarias a ejecutar según lo requiera el componente.

Tabla N° V - 38
Actividades de Revegetación en las Instalaciones para el Manejo de Residuos

Código	Componente Minero	Denominación	Revegetación
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS			
(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-DD-29	Depósito de desmonte	Desmontera Sinchi Roca	Se realizarán las revegetaciones con <i>Stipa lchu</i> , a razón de 4 a 6 matas por m ² .

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

Elaborado por: ACOMISA.

(...)"

Adicionalmente en la subsanación de observaciones del INFORME N°088-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM (Anexo N° 2 – Capítulo V-Rev.), se indica lo siguiente:

(...)

5.2.3.3.1. Cierre de la Desmontera Sinchi Roca

A. Remoción y acarreo de material de desmonte a la zona de acopio

Se retirará el material de desmonte hacia la zona de acopio, principalmente del área que afecta directamente a la quebrada y /o cuerpo hídrico, ello será conformado inicialmente con una plataforma, seguido de relleno que formaran bancos, que a su vez dará estabilidad a esta nueva conformación.

B. Reconformación y perfilado de talud

• Reperfilado de Taludes

El principal objetivo es dar al talud una geometría que minimice los riesgos de desprendimientos, ya sea de algunas masas de suelos o planchones, como de rocas o piedras aisladas.

El proyecto seguirá actividades para lograr la estabilidad del talud, tales como:

- Retirada de materiales inestables con el uso de una excavadora.
- Compactación del talud, para ello se dispone del rodillo compactador trabajando en la línea de máxima pendiente, y colgado del cable de un cabrestante montado sobre un tractor que camine por el banco.

• Refine y Nivelación en los Bancos

Para el refine y nivelación se usa la motoniveladora, la cual separa los montículos de menor y mayor dimensión para trabajar en un mismo nivel.

C. Construcción de gaviones contra socavación

Se planteó la construcción de muros de gaviones respetando los parámetros de diseño, los cuales serán ubicados en el borde de la quebrada Minapata, para evitar la socavación producto del flujo superficial, dicha estructura tendrá una longitud de 122 metros aproximadamente, a la altura de la Desmontera Sinchi Roca.

Los muros de gaviones son estructuras de contención que tienen por objeto la colocación de fuerzas externas aumentando las fuerzas resistentes (fuerzas adicionales que resistan el movimiento), sin disminuir las actuantes.

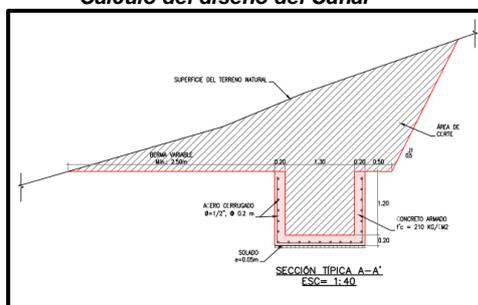
Los muros de gaviones son estructuras flexibles, constituidas por cajas fabricadas de malla de alta resistencia, con dimensiones que vienen en fracciones de medio metro, las cuales son rellenas con bloques sanos de roca. La efectividad de los muros de gaviones depende de su peso y de su efectividad para soportar deformaciones sin que se afecte su estructura.

(...)

5.2.5.3.1. Canal de Coronación de la Desmontera Sinchi Roca

Se plantea la construcción de un canal de coronación de sección rectangular para la parte interna y externa de la zona de acopio. Los detalles se muestran en la Figura N° V-2.

Figura N° V - 2
Cálculo del diseño del Canal



(...)

5.2.7. Revegetación

(...)

Código	Componente Minero	Denominación	Revegetación	Área m2	Tipo de cobertura	Escenario de cierre
INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS						
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
PAC-DD-29	Depósito de desmonte	Desmontera Sinchi Roca	Se realizarán las revegetaciones con <i>Stipa Ichu</i> , a razón de 4 a 6 matas por m².	3185,48	Cobertura Tipo I (Material impermeable 0.30 m., Material Granular 0.10 m., Material de Top soil 0.15 m.).	Progresivo

(...)

Fuente: APCM 2019

45. Por lo tanto, según la Segunda APCM 2019, Pachapaqui debió ejecutar el cierre progresivo del depósito de desmonte Sinchi Roca³⁰.
46. Asimismo, según el cronograma de la Segunda APCM 2019, las actividades de cierre progresivo del depósito de desmonte Sinchi Roca, debieron ejecutarse en **el primer y segundo trimestre del año 2019**.

³⁰

Para llevar a cabo este cierre, el administrado debió ejecutar: la estabilidad física (Relleno de talud, muro de gaviones y refino y nivelación), estabilidad geoquímica (cobertura Tipo I que incluye la revegetación) y la estabilidad Hidrológica (canal de coronación).

C. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020

47. En el presente caso, el periodo fiscalizado por la autoridad supervisora corresponde al 2019 y se toma en cuenta el cambio del cronograma de la Segunda APCM 2019, a través del cual se establece que para el año 2019, la unidad minera Pachapaqui se encuentra en la etapa de cierre progresivo, por lo que, el administrado se encontraba obligado a ejecutar las actividades de cierre correspondientes a dicha etapa.

C.1. Sobre los hallazgos que subyacen a la conducta infractora N° 1

48. La bocamina 465 (PAC-B-50)³¹ está ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: E- 275 399 y N- 8 901 870, cuya imagen se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Bocamina 465 (PAC-B-50)



Fuente: Informe de Supervisión (vista de la bocamina 465 (PAC-B-50))³².

³¹ En la APCM Pachapaqui, se señala lo siguiente:
"2.2.1.8.1 Información geomecánica de las Bocaminas Aperturadas
(...)"

Bocamina Nivel 465-PAC-B-50

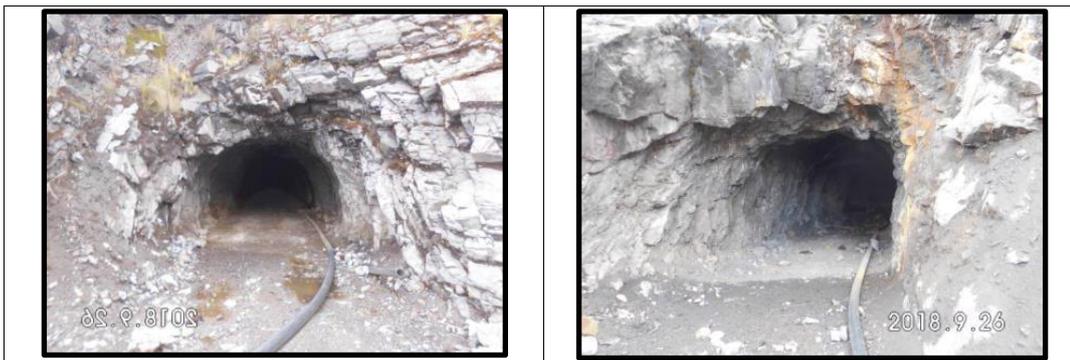
La bocamina nivel 465 se ubica cartográficamente en las coordenadas UTM /WGS 84 E- 275,399 y N- 8 901,870, a una altitud de 4502 m.s.n.m. En este Nivel se encuentran dos galerías ("A" y "B") que se bifurcan con direcciones azimutales de 57° y 103° respectivamente.(...)

No presenta sostenimiento alguno en interior mina ni labores mineras próximas alrededor. No se observa desmonte alguno fuera de la bocamina. (...)"

³² Capítulo II página II-36 de la 2APCM Pachapaqui.

49. A su vez, la bocamina 460 (PAC-B-51)³³ está ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: E- 275 399 y N- 8 901 870; Por su parte, la bocamina 455 (PAC-B-52)³⁴ se encuentra ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: E- 275 415 y N- 8 901 800.

Imagen N° 3: Bocaminas 460 (PAC-B-55) y 455 (PAC-B-52)



Fuente: Informe de Supervisión - vista de la bocamina 465 (PAC-B-50)³⁵ y 455 (PAC-B-52)³⁶.

50. En el Informe de Supervisión se aprecia que durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento del cierre progresivo en las bocaminas 465 (PAC-B-50), 460 (PAC-B-51) y 455 (PAC-B-52); siendo que, como parte de este proceso, se debía ejecutar las actividades de cierre concernientes al desmantelamiento, estabilidad física y la estabilidad geoquímica, en segundo trimestre del 2019, según la Segunda APCM 2019.
51. Respecto de ello, la Autoridad de Supervisión determinó que el administrado no habría presentado los informes semestrales de los avances de actividades

³³ En la APCM Pachapaqui, se señala lo siguiente:

"(...)

2.2.1.8.1 Información geomecánica de las Bocaminas Aperturadas

(...)

Bocamina Nivel 460-PAC-B-5

La bocamina nivel 460 se ubica cartográficamente en las coordenadas UTM /WGS 84 E- 275,393 y N- 8 901,840, a una altitud de 4500 m.s.n.m. (...).

El estudio geomecánico se realizó a 6.0 m de la entrada, donde se observa goteo y flujo de agua por efectos mismos de la preparación de la labor mencionada. La sección en este lugar tiene una dimensión de 3.90 m de ancho x 2.70 m de alto. No presenta sostenimiento alguno en interior de mina, la labor próxima a éste es el nivel 465 de la estación geomecánica. En el interior se presentan Tajeos, chimeneas, ventanas, by pass. En la entrada de la bocamina se encuentra una malla la cual impide el acceso. (...)"

³⁴ En APCM Pachapaqui, se señala lo siguiente:

"(...)

2.2.1.8.1 Información geomecánica de las Bocaminas Aperturadas

(...)

Bocamina Nivel 455-PAC-B-52

La bocamina nivel 455 se ubica cartográficamente en las coordenadas UTM /WGS 84 E- 275,415 y N- 8 901,800, a una altitud de 4495 m.s.n.m. El eje de la galería presenta un azimut de 57°. En la entrada su sección tiene como dimensiones 3.80 m de ancho x 2.66 m de alto. La roca caja es de caliza gris oscura con diseminación de sulfuros en algunas áreas.

Presenta un enmallado en la entrada (bocamina inaccesible). No se observa desmonte alguno fuera de la bocamina. .

(...)"

³⁵ Capitulo II página II-36 de la 2APCM Pachapaqui.

³⁶ Ibídem

relacionadas al cierre progresivo para el periodo 2019; por lo que procedió con la notificación de la Carta N° 00524-2020-OEFA/DSEM (en adelante, **Carta de Requerimiento**)³⁷, a través del cual se solicitó al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada dicha comunicación, remita los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones de cierre progresivo establecidas en la Segunda APCM 2019 para el periodo 2019.

52. En respuesta a ello Pachapaqui presentó la Carta N° 00524-2020-OEFA/DSEM del 23 de julio de 2020 (en adelante, **Carta de Remisión de Información**); sin embargo, la DSEM concluyó que si bien el administrado cuenta con la autorización de la suspensión de actividades otorgada por el MINEM a la unidad minera Pachapaqui, Pachapaqui debía seguir cumpliendo las medidas de su Plan de Cierre de minas.
53. Asimismo, a través de la Segunda APCM 2019, el administrado reprogramó el cronograma de actividades de cierre teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en los actos administrativos que autorizaron la suspensión temporal de actividades mineras. Siendo así, el administrado tenía la obligación de cumplir con las actividades de cierre progresivo de las bocaminas materia de análisis en el segundo trimestre de 2019; sin embargo, no lo hizo.
54. En ese sentido, la DSEM señaló en el Informe de Supervisión que el administrado no habría cumplido con las actividades de cierre progresivo en las bocaminas 465 (PAC-B-50), 460 (PAC-B-51) y 455 (PAC-B-52) señaladas en el instrumento de gestión ambiental incumpliendo sus compromisos ambientales; por lo que recomendó el inicio del PAS.
55. De este modo, en virtud de dicho hallazgo, se imputó y determinó la responsabilidad de Pachapaqui por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

C.2. Sobre los hallazgos que subyacen a la conducta infractora N° 2

56. La Desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29)³⁸ se encuentra ubicada en la coordenada UTM WGS 84 zona 18: E- 274 350, N- 8 901 106, y **abarca un área de 2 016 m²**, cuya imagen se muestra a continuación:

³⁷ Notificada al administrado el 16 de julio de 2020

³⁸ En la Segunda APCM 2019, se señala lo siguiente:
“(…)”

2.3.2 Desmonteras

Las Desmonteras considerados en la presente Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pachapaqui, se presenta en la siguiente Tabla N°II-31.

Tabla N° II - 34
Desmonteras de la Unidad Minera Pachapaqui

Componente	Descripción	Fotografía
(...)	(...)	(...)
(PAC-DD-29) Desmontera Sinchi Roca	Situación Actual: PASIVO AMBIENTAL - INACTIVO Ubicación: La Desmontera Sinchi Roca tiene por ubicación la zona Planta, con las siguientes coordenadas UTM (WGS-84): E- 274350, N- 8901106 y una altitud de 4130 m.s.n.m.	(...)

Imagen N° 4:
Imagen N° 5: Desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29)



Fuente: Fotografía 4 del Informe de Supervisión (Vista de la Desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29)³⁹).

57. En el Informe de Supervisión, se aprecia que, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM evaluó el cumplimiento del cierre progresivo en la desmontera Sinchi Roca, en la que el administrado debió ejecutar las actividades de cierre concernientes a la estabilidad física, geoquímica e hidrológica, en el primer y segundo trimestre del 2019, según la Segunda APCM 2019.
58. Al respecto, la DSEM determinó que el administrado no habría presentado los informes semestrales de los avances de actividades relacionadas al cierre progresivo para el periodo 2019; por lo que, a través de la Carta de Requerimiento, solicitó al administrado que remita los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones de cierre progresivo establecidas en la Segunda APCM 2019 para el periodo del año 2019.
59. En virtud de lo anterior, y tras la atención del administrado del requerimiento efectuado, la DSEM concluyó que si bien, le autorizaron la suspensión de actividades en la unidad minera Pachapaqui desde el 10 de octubre de 2018 al 10 de abril de 2020, este debía cumplir las medidas de su plan de cierre de minas.
60. Asimismo, a través de la Segunda APCM 2019, el administrado reprogramó el cronograma de actividades de cierre teniendo en cuenta las recomendaciones

	Descripción: La Desmontera Sinchi Roca, abarca un área de 2016 m2. Este componente no contempla infraestructuras dentro de sus instalaciones.	
(...)	(...)	(...)"

³⁹ Capítulo II página II-122 de la 2APCM Pachapaqui

señaladas en los actos administrativos que autorizaron la suspensión temporal de actividades mineras. Siendo así, el administrado tenía la obligación de cumplir con las actividades de cierre progresivo de las bocaminas materia de análisis en el segundo trimestre de 2019; sin embargo, no lo hizo.

61. En ese sentido, la DSEM señaló que, el administrado no habría cumplido con las actividades de cierre progresivo en la desmontera Sinchi Roca señaladas en el instrumento de gestión ambiental, recomendando el inicio del PAS.
62. En el decurso del PAS se imputó y determinó la responsabilidad de Pachapaqui por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

D. De los alegatos presentados en el recurso de apelación

63. En su escrito de apelación, Pachapaqui alegó que en tanto mediante la Resolución Directoral I la DFAI señaló que los medios probatorios proporcionados solo acreditan de los impedimentos del año 2018, no consignándose documentación del periodo fiscalizable, presentó como parte de su recurso de reconsideración información sobre los impedimentos de los periodos restantes, correspondiente a los años 2019 y 2020; no obstante, el recurrente aseveró que estos no fueron considerados por dicha autoridad, habida cuenta que estos no configuran como “prohibiciones”, por lo que no se configuró el eximente de responsabilidad.
64. Siendo este pronunciamiento, para Pachapaqui, lo que advierte que no existe predictibilidad entre los pronunciamientos de la DFAI, toda vez que en la Resolución Directoral I indicó que faltaba evidencia del año 2019, pero cuando dicha evidencia fue presentada, en la Resolución Directoral II no se validó la información presentada, lo cual ha generado una vulneración al principio de confianza legítima.
65. Asimismo, señaló que si bien la DFAI considera que se puede cumplir con el Plan de Cierre de Minas porque “no existe prohibición”, recalcó que la autorización por la Comunidad de Aquia solo puede ser expresa, no pudiendo interpretar que la falta de precisión en la negativa puede entenderse como aceptación del ingreso a sus tierras comunales de Aquia. Por tanto, señala que mientras dicha comunidad no acepte, resultará materialmente imposible continuar con los trabajos.
66. En esa línea argumentativa, Pachapaqui indicó que aun cuando la DFAI señala que la documentación de negativa de la comunidad no configura una prohibición, existen otros marcos normativos que imposibilitan el ingreso, como la normativa Osinergmin que prohíbe realizar trabajos en condiciones inseguras, por lo que, sería un riesgo que ingresase su personal a las áreas sin contar con permisos del terreno superficial por parte de la comunidad de Aquia: el marco normativo de Sunafil protege a los trabajadores frente a los daños que pueden ocurrir en el centro de labores; la normativa civil y penal, que sancionan la invasión de terreno ajeno sin contar con permisos.
67. Por lo antes descrito, Pachapaqui señala que, no se podría ingresar al área sin contar con permisos del terreno superficial por parte de la Comunidad de Aquia y que la única forma de ingresar es con la autorización expresa de su parte.

68. A su vez, mediante escrito complementario 1 a su recurso de apelación Pachapaqui señaló que realizó las acciones necesarias y oportunas para lograr dicha autorización y así cumplir con sus obligaciones ambientales antes de los plazos previstos; sin embargo, se dio la negativa por parte de la Comunidad de Aquia de brindar su autorización, lo cual configuraría un caso fortuito. Para acreditar lo señalado, adjuntó las cartas remitidas con la comunidad de Aquia.
69. Finalmente, en su apelación, Pachapaqui alegó que la Carta de Requerimiento fue notificada por correo electrónico el 17 de julio de 2020, fecha en la que aún estaba vigente el Reglamento N° 015-2013-OEFA/CD de 16 de abril de 2013, el cual tenía por finalidad regular la notificación de los actos administrativos por correo electrónico en concordancia con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, es decir, era requisito indispensable una autorización expresa por parte de del administrado, no siendo posible interpretación extensiva o la analogía; sin embargo, dicho requisito no se cumplió por lo que se vulneró su derecho al debido procedimiento.

Análisis del TFA

- **Sobre que la DFAI no tomó en cuenta que a la fecha no cuenta con un acuerdo de uso de terreno superficial con la Comunidad de Aquia lo que configura un eximente de responsabilidad**
70. Para esta Sala resulta esencial iniciar el análisis de los alegatos, considerando la premisa estipulada en el numeral 8⁴⁰ del artículo 248 del TUO de la LPAG, a partir de la cual la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
71. Al respecto, la doctrina nacional⁴¹ ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.
72. En tal sentido, este Tribunal considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.
73. Esta premisa, adquiere especial relevancia en el ámbito de los procedimientos administrativos tramitados en el OEFA, puesto que si bien la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, en general, requiere la valoración

⁴⁰ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

del caso a partir de lo establecido en el principio de culpabilidad⁴²; cierto es también que dicho precepto señala que excepcionalmente habrá responsabilidad objetiva en los casos en la ley lo disponga.

74. En efecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA⁴³ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴⁴, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁵.
75. Cabe precisar que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba – a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**»⁴⁶

⁴² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁴³ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁴ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁵ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero “... a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.
Recuperado de: <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>. Consulta: 10 de diciembre de 2021

⁴⁶ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

76. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁴⁷

77. Bajo ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa— el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero.

78. Sobre el quiebre del nexo causal, el artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones, entre otras, la siguiente:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)

(Subrayado agregado)

79. De igual manera, en el artículo 1972 del Código Civil⁴⁸ —de aplicación supletoria al PAS—, establece como causales que eximen de responsabilidad aquellos daños que son consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, **hecho determinante de tercero** o de la imprudencia de quien padece el daño. Asimismo, el artículo 1315 del citado cuerpo normativo define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

80. Considerando lo indicado, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera

⁴⁷ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

⁴⁸ **Código Civil**

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

81. Esto supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a este.
82. En ese sentido, respecto a lo alegado por el administrado de considerar el impedimento del ingreso por parte de la Comunidad Nativa Aquia como situación de ruptura de nexo causal, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, los hechos excluyentes de su responsabilidad.
83. En efecto, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁹⁻⁵⁰, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
84. A su vez, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁵¹; notorio o público y de magnitud⁵²; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵³.

⁴⁹ Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

⁵⁰ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.
(...) 90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:
"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

⁵¹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

⁵² Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁵³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

85. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero, caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible.
86. De esta forma, debido a que lo alegado por el administrado –referido a que no contar con un convenio con la Comunidad de Aquia– calificaría como un supuesto de fuerza mayor, se requiere verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible⁵⁴.

i) Sobre la condición de imprevisible

87. De acuerdo con la Segunda APCM 2019, la ejecución de las actividades de cierre para las bocaminas 465 (PAC-B-50), 460 (PAC-B-51) y 455 (PAC-B-52), fue reprogramada para el II Trimestre del 2019.
88. Asimismo, considerando el cronograma físico de las actividades de cierre en Segunda APCM 2019, en donde se establece que para el año 2019, se debieron ejecutar el cierre progresivo de las bocaminas 465, 460, y 455, así como de la desmontera Sinchi Roca, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 8: Cronograma Físico de las actividades de cierre de unidad Pachapaqui

Ítem	Descripción	Cronograma físico de cierre Progresivo															
		Año 2019				Año 2020				Año 2048							
		I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV				
01	Obras preliminares																
(...)	(...)																
02.01.38	Bocamina 465																
02.01.38.01	DESMANTELAMIENTO																
02.01.38.01.01	Retiro de tuberías HDPE																
02.01.38.02	ESTABILIDAD FÍSICA																
02.01.38.02.01	Tapón tipo II																
02.01.38.02.01.01	Excavación de roca fija																
02.01.38.02.01.02	Concreto reforzado F'C=280 kg/cm2																
02.01.38.02.01.03	Encofrado y desencofrado																
02.01.38.02.01.04	Encofrado perdido																
02.01.38.02.01.05	Acero de refuerzo fy=4,200 kg/cm2																
02.01.38.02.01.06	Relleno con material local																
02.01.38.02.01.07	Perfilado de material de relleno																
02.01.38.03	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA																
02.01.38.03.01	Cobertura tipo II																
02.01.38.03.01.01	Material impermeable (e=0.30 m)																
02.01.38.03.01.02	Material granular (e=0.10 m)																
02.01.39	BOCAMINA 460																
02.01.39.01	DESMANTELAMIENTO																
02.01.39.01.01	Retiro de tuberías HDPE																
02.01.39.02	ESTABILIDAD FÍSICA																
02.01.39.02.01	Tapón tipo II																
02.01.39.02.01.01	Excavación de roca fija																
02.01.39.02.01.02	Concreto reforzado F'C=280 kg/cm2																
02.01.39.02.01.03	Encofrado y desencofrado																
02.01.39.02.01.04	Encofrado perdido																
02.01.39.02.01.05	Acero de refuerzo fy=4,200 kg/cm2																
02.01.39.02.01.06	Relleno con material local																
02.01.39.02.01.07	Perfilado de material de relleno																
02.01.39.03	ESTABILIDAD GEOQUÍMICA																
02.01.39.03.01	Cobertura tipo II																
02.01.39.03.01.01	Material impermeable (e=0.30 m)																
02.01.39.03.01.02	Material granular (e=0.10 m)																
02.01.40	BOCAMINA 455 (Riqueza)																

⁵⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

91. Así también, según el cronograma de cierre progresivo de la Segunda APCM 2019, respecto de la **Desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29)**, se establece que se ejecutará en el primer y segundo trimestre del 2019 las siguientes actividades: (i) estabilidad física (reperfilado de talud, muro de gaviones, refine y nivelado); (ii) estabilidad geoquímica (cobertura tipo I y revegetación) y (iii) estabilidad hidrológica (canal de coronación).
92. Sin embargo, la Carta S/N del 23 de julio del 2020⁵⁵, Pachapaqui señaló que no cumplió con los compromisos ambientales señalados en la Segunda APCM 2019 para el periodo 2019, por los siguientes motivos:
- Desde el año 2016 no cuenta con un Convenio de Uso de Tierras con la Comunidad Campesina de Aquia, propietaria de los terrenos superficiales donde se ubica su concesión minera;
 - La ausencia del Convenio de uso de tierras motivó a que solicitaran al Minem la suspensión temporal de las actividades mineras, la cual fue autorizada mediante la Resolución N° 0871-2018-MEMDGM/V, ampliada a través de la Resolución N° 088-2020-MINEM-DGM/V; por lo que el periodo de suspensión venció el 10 de abril de 2020.
93. Adicionalmente, se debe señalar que el 3 de setiembre de 2021, se emitió la Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V que amplía el plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera “Pachapaqui” por dos (2) años; es decir, hasta el 10 de setiembre de 2023.
94. Al respecto, de acuerdo al TUO de la LGM la concesión minera es un bien inmueble separado de los predios donde estas se encuentren ubicadas; es decir, si bien la concesión le da el derecho al titular minero sobre los recursos que se encuentran en el subsuelo, esta no otorga derecho sobre el terreno superficial:
- TUO de la Ley General de Minería**
“Artículo 9.- (...)
La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada”.
95. En ese sentido –de forma previa al desarrollo de cualquier actividad de aprovechamiento de minerales– es de pleno conocimiento de todos los titulares mineros, que la obtención de la concesión minera, no otorga derechos sobre los terrenos superficiales sobre los que se encuentran ubicadas estas; razón por la cual, los particulares que obtienen una concesión, que a efectos de desarrollar la actividad, deberán obtener un acuerdo⁵⁶ con el propietario del terreno, en caso este existiese.
96. Ahora bien, si bien el administrado indicó que la falta de convenio con la Comunidad de Aquia correspondería a un hecho fortuito o de fuerza mayor, se debe indicar que la obtención, de corresponder, de un acuerdo con el propietario del terreno superficial donde se ubica su actividad fue de conocimiento del administrado de

⁵⁵ Registro N° 2020-E01-051674.

⁵⁶ Acuerdo de compra, contrato de alquiler o cualquier otra forma establecida por la legislación peruana.

manera previo incluso a la obtención de su concesión, toda vez que es el TUO de la LGM el cual de forma expresa señala que la concesión minera no comprende el predio donde se encuentra ubicada.

97. Considerando lo indicado, antes de la obtención de su concesión minera, y durante el trámite de aprobación de su plan de cierre, así como de sus respectivas actualizaciones, se observa que el administrado conocía que para que estas se lleven a cabo debía contar con un convenio con la Comunidad de Aquía, razón por la cual se desestima lo alegado en este extremo de su apelación en la medida que no se advierte una condición de imprevisibilidad respecto a la condición de obtención de acuerdo con la Comunidad de Aquía.

ii) **Sobre la condición irresistible**

▪ **Respecto a las suspensiones autorizadas por la DGM del Minem**

98. Contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autorización de suspensión aprobada por Minem se encontraba **referida a la ejecución de actividades mineras, dentro del marco de sus actividades de explotación**; ello, queda delimitado en tanto el propio informe emitido por el Minem, que sustenta la resolución de aprobación de suspensión, tuvo en consideración que Pachapaqui se encuentra inmerso en otras obligaciones ambientales, de ahí que, en dicho informe indica que deberá cumplir con las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas con independencia del desarrollo de sus actividades mineras.

Imagen N° 7: Informe del MINEM que sustenta la resolución de aprobación de suspensión

3.5. Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Minas y las que determine la DGM
ICM PACHAPAQUI S.A.C. se comprometió en cumplir lo indicado en su Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM, además en el escrito con Registro N° 2866698, presenta un cronograma de actividades mensuales, que ICM PACHAPAQUI S.A.C. realizará durante el cierre temporal, incluyendo actividades de Relaciones Comunitarias de mejora de infraestructura, apoyo a actividades culturales, salud y educación; es preciso indicar que dichas actividades continuarán ejecutándose en el nuevo periodo de suspensión de actividades.

IV. CONCLUSIÓN

4.1. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Cierre de Minas, el suscrito es de opinión autorizar a ICM PACHAPAQUI S.A.C. la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui", por un adicional de seis (06) meses que en total sumarán un plazo de suspensión de actividades en la unidad minera "Pachapaqui" de un (01) año y seis (06) meses, que vencerá el 10 de abril de 2020.

V. RECOMENDACIONES

5.1. Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM.



Resolución N° 0088 -2020 -MINEM-DGM/V

Lima, 14 FEB. 2020

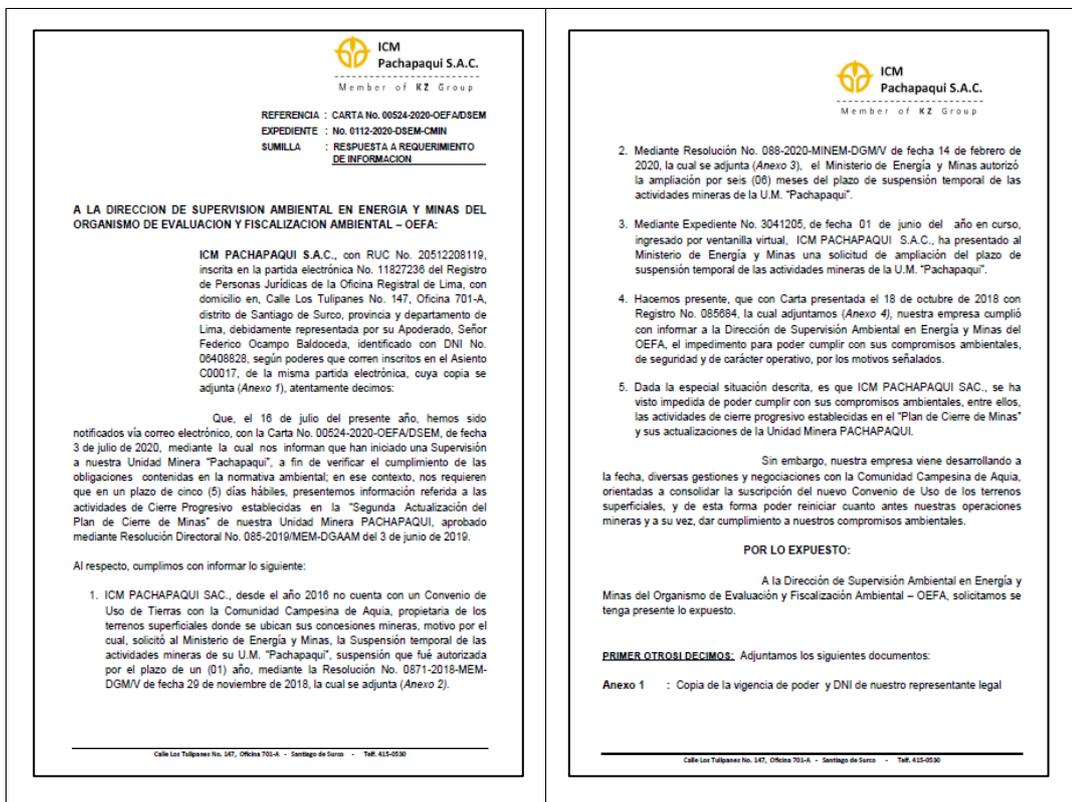
Visto el Informe N° 018 -2020-MINEM-DGM-DTM-PCM y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección Técnica Minera, el mismo que sustenta la presente resolución y conforme al artículo 98 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, se **AUTORIZAR** a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.**, la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui" por un adicional de seis (06) meses que suma en total un plazo de un año (01) y seis (06) meses de suspensión en dicha unidad minera, periodo de suspensión que vencerá el 10 de abril de 2020. **NOTIFIQUESE** a **ICM PACHAPAQUI S.A.C.** a fin de que cumpla con implementar las recomendaciones del informe precedente, los compromisos de la certificación ambiental, las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y demás normas conexas. **PÓNGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – Sunafil para que consideren en sus programas la verificación del cumplimiento de la suspensión autorizada. Y, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM para conocimiento y fines. Hecho, vuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera.


Ing. ALFREDO RODRIGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

Fuente: Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM⁵⁷

99. Ahora bien, se tiene que la autorización para la suspensión temporal de las actividades en la unidad minera "Pachapaqui" fue desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 10 de abril de 2020.

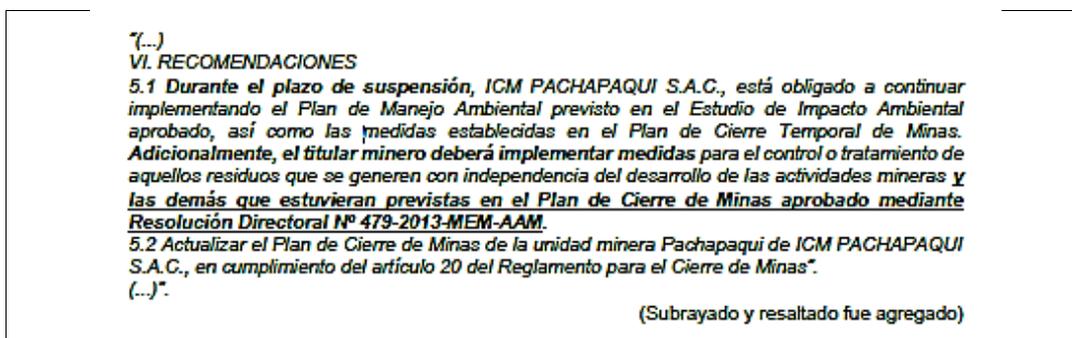
Imagen N° 8: Respuesta de Pachapaqui



Fuente: Carta S/N del 21 de julio del 2020

100. Cabe indicar que, pese a la ampliación de la autorización de suspensión temporal, en el Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM que sustenta la Resolución N° 88-2020-MINEM-DGM/V del 14 de febrero de 2020, se señala que el administrado continúe cumpliendo con lo dispuesto en la APCM 2013:

Imagen N° 9: Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM



Fuente: Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM

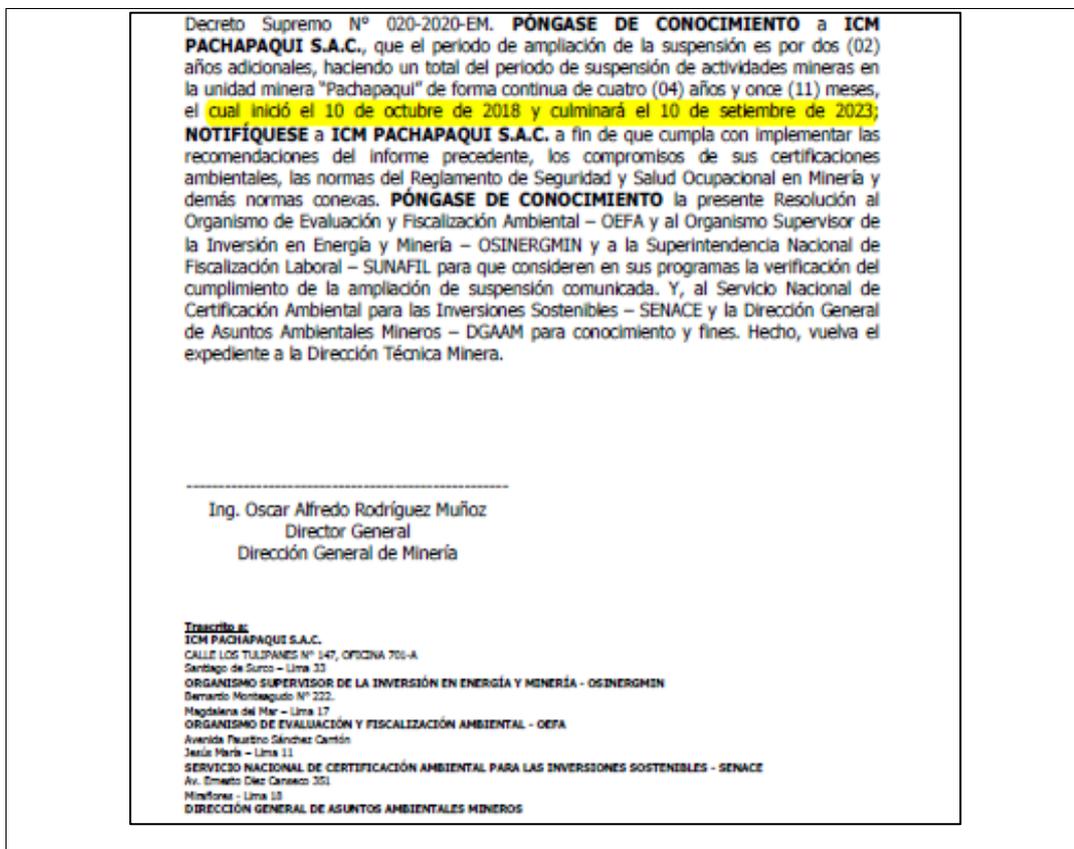
101. Asimismo, el administrado señaló que el 01 de junio de 2020, presentó al Minem una nueva solicitud de ampliación de plazo para mantener suspendidas las actividades en la unidad minera Pachapaqui, hechos que fueron comunicados al OEFA, motivo por el cual señala haber estado imposibilitado de cumplir con las actividades de cierre progresivo establecidas en su plan de cierre de minas; no

obstante, conforme se ha venido indicando a lo largo del presente desarrollo, fue el propio Ministerio el que, aun cuando autorizó la suspensión de actividades de explotación, precisó que ello no imposibilitaba al administrado de continuar implementado las medidas de cierre progresivo.

102. En efecto, cabe indicar que teniendo en consideración la recomendación señalada por el MINEM en el Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM, en el que se precisa que Pachapaqui está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el EIA aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Minas, se tiene que Pachapaqui no ha implementado las medidas de cierre progresivo correspondientes a las bocaminas 465 (PAC-B-50), 460 (PAC-B-51) y 455 (PAC-B-52); conducta que puede generar un riesgo de afectación al componente suelo que son elementos indispensables para el desarrollo de la flora y fauna del entorno, toda vez que, al no contar con tapón hermético en las bocaminas, esto permitiría la salida del drenaje hacia las zonas adyacentes, además representa un riesgo permanente de colapso o derrumbes que afectaría a las personas y animales, al no impedir su ingreso hacia dichos componentes.
103. Respecto a la desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29), se debe indicar que el material almacenado es generador de drenaje ácido, además, la falta de estabilidad en los taludes, las superficies expuestas del desmonte (impermeabilización) y los altos niveles de precipitaciones pueden causar derrumbes, erosión eólica y erosión del agua y lixiviación de sustancias contaminantes (drenajes ácidos), afectando al componente suelo y agua (quebrada Minaspatá) que son elementos indispensables para el desarrollo de la flora y fauna del entorno.
104. Por otro lado, cabe señalar que en la ampliación de la suspensión temporal otorgada mediante Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V el Minem autorizó la ampliación de la suspensión temporal, el cual inició el 10 de octubre de 2018 y culmina el 10 de setiembre de 2023, debido a que Pachapaqui señala que no llegó a un acuerdo con la Comunidad Campesina de Aquia.

Imagen N° 10: Autorización de ampliación de la suspensión temporal emitida por el Minem

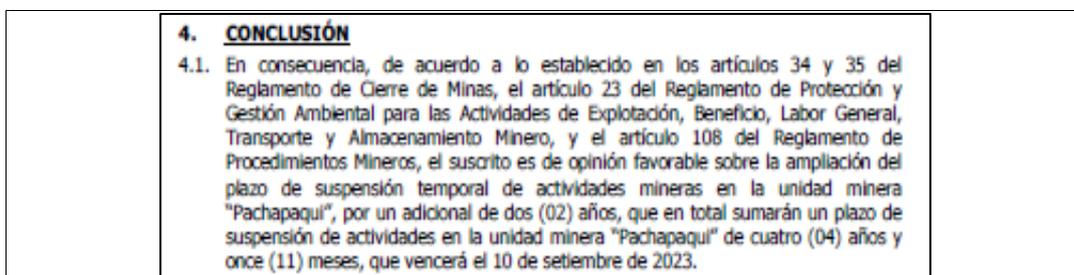
<p>"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</p>  <p>PERÚ Ministerio de Energía y Minas</p>	
<p>INFORME N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM</p>	
<p>Señor director</p>	
Asunto:	Solicitud de ampliación excepcional del plazo de suspensión de actividades mineras – Unidad Minera "Pachapaqui" de ICM PACHAPAQUI S.A.C.
Referencia:	Expediente N° 2861230 Escrito N° 3175604 (21/07/2021)
<p>En relación a lo solicitado, informo a usted lo siguiente:</p>	
<p>1. ANTECEDENTES</p>	
<p>1.1. A través del Escrito con Registro N° 2861230 del 10 de octubre de 2018, ICM PACHAPAQUI S.A.C., representada por su Apoderado, el señor Federico Ocampo Baldoce, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 06408828, con facultades inscritas en el Asiento C00017 de la Partida Registral N° 11827236 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó se le autorice <u>la suspensión de las actividades de explotación y beneficio mineros en la unidad minera Pachapaqui</u>; por el plazo de un (01) año. Indicando que debido al vencimiento del convenio de uso de los terrenos superficiales celebrado entre la empresa minera y la Comunidad Campesina de Aquia, no tienen la autorización de ingreso a la propiedad minera.</p>	
<p>1.2. Mediante Resolución N° 0871-2018/MEM-DGM/V sustentado por el Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM, ambos del 29 de noviembre de 2018, se autoriza a ICM Pachapaqui S.A.C. la suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui" por un plazo de un (01) año, desde el 10 de octubre de 2018, hasta el 10 de octubre de 2019.</p>	
<p>1.3. Posteriormente, a solicitud de ICM PACHAPAQUI S.A.C., se amplía el plazo de suspensión de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui" hasta el <u>10 de setiembre de 2021</u>; ampliaciones que se realizaron mediante las Resoluciones N° 088-2020-MINEM-DGM/V, Resolución N° 022-2021-MINEM-DGM/V y Resolución N° 0212-2021-MINEM-DGM/V, las mismas que se sustentan en los informes N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, informe N° 008-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM y el informe N° 082-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM respectivamente.</p>	
<p>1.4. Mediante Escrito N° 3175604 del 21 de julio de 2021, ICM PACHAPAQUI S.A.C., solicita la ampliación excepcional del plazo de suspensión de actividades mineras en la mencionada unidad minera, ante la imposibilidad de realizar reuniones con la Comunidad Campesina de Aquia para suscribir un nuevo convenio de Uso de Terrenos Superficiales entre el titular minero y la Comunidad Campesina de Aquia.</p>	
<p>"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</p>  <p>PERÚ Ministerio de Energía y Minas</p>	
<p>RESOLUCIÓN N° 0355-2021 -MINEM-DGM/V</p>	
<p>Lima, 03 de setiembre 2021</p>	
<p>Visto el Informe N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM y estando de acuerdo con lo opinado por la Dirección Técnica Minera, el mismo que sustenta la presente Resolución y conforme al artículo 98 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.; TÉNGASE PRESENTE que ICM PACHAPAQUI S.A.C., ha cumplido con comunicar la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui" conforme a lo establecido en el artículo 108 del</p>	



Fuente: Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V.

105. No obstante, **en el Informe N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM que sustenta la Resolución N° 0355-2021-MINEM DGM/V del 03 de setiembre de 2021, se consigna que, en el plazo de suspensión, el administrado debe implementar las medidas previstas en la Segunda APCM 2019**, conforme a lo siguiente:

**Imagen N° 11: Recomendaciones señaladas en el Informe
N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM**



<p>5. RECOMENDACIONES</p> <p>5.1. Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2019/MEM-DGAAM.</p> <p>5.2. El titular minero, debe seguir cumpliendo con constituir las garantías del Plan de Cierre de Minas, las mismas que deben de mantenerse vigentes durante todo el periodo de la suspensión.</p>
--

Fuente: Informe N° 0137-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM.

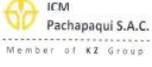
106. Por tanto, conforme a lo señalado en la primera cuestión previa de la presente Resolución, la nueva ampliación de la suspensión temporal no supone que la suspensión de actividades del administrado otorgada por el Minem comprenda también la suspensión de las obligaciones del plan de cierre de la unidad minera "Pachapaqui".
107. Por los considerandos analizados precedentemente, **no se identifica que mediante las suspensiones otorgadas por la DGM del Minem se haya establecido excepción alguna al cumplimiento de las actividades del plan de cierre de minas de Pachapaqui por lo que no se identifica la configuración de una condición de irresistible** en el presente caso.
- **Sobre la Comunidad de Aquia**
108. El administrado señaló que no ha cumplido con lo establecido por el MINEM debido a un impedimento por parte de la Comunidad Campesina de Aquia, toda vez que no cuenta con un convenio de uso de tierras superficiales, es decir, alega que el impedimento para cumplir con sus obligaciones es ocasionado por un hecho externo.
109. Para sustentar dicha situación presentó las cartas del 14 de marzo y 13 de setiembre de 2018 enviadas por la citada Comunidad Aquia a la empresa, en las que se evidencia que, si bien el administrado se encuentra negociando con la Comunidad Campesina de Aquia un acuerdo de uso de terreno comunal para las operaciones del administrado, **tales impedimentos o negociaciones ocurrieron en los meses de marzo y setiembre de 2018, periodos que no forman parte del análisis del presente caso (2019) y, por consiguiente, no podrían desvirtuar la presente imputación.**
110. Ahora, de la revisión de la información presentada por el administrado, sobre las cartas que fueron emitidas en el 2019, se advierte que dichos documentos se encuentran relacionados con solicitudes a la Comunidad Campesina de Aquia para la renovación del convenio de usos superficial; asimismo, se informa de las negociaciones y sobre cambios de proyectos comunales:

Cuadro N° 9: Análisis de la documentación presentada por el administrado

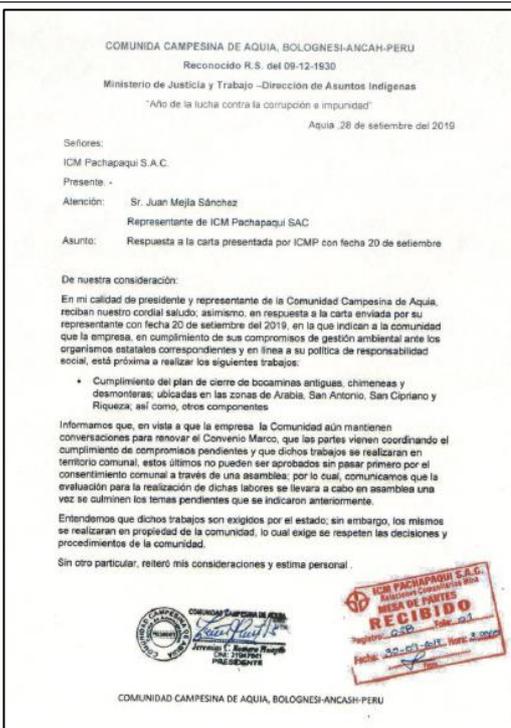
Cartas 2019	Carta	Análisis TFA
<p>Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2019</p>		<p>En la Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2019, el administrado solicita a la Junta Directiva de la Comunidad de Aquia que se inicie el dialogo para dar comienzo a la negociación del convenio de uso de tierras, sin embargo, no se menciona la intención del administrado de realizar las actividades de cierre y de requerir un permiso a la comunidad en ese sentido.</p>
<p>Cartas s/n de fecha 04 de abril de 2019 dirigida a siete (8) dirigentes de la comunidad campesina de Aquia</p>		<p>En las Cartas s/n de fecha 04 de abril de 2019, se solicita el apoyo para que en asamblea se acepte la negociación del convenio de uso de tierras a fin de iniciar la construcción de un nuevo proyecto, sin embargo, no se menciona la intención del administrado de realizar las actividades de cierre y de requerir un permiso a la comunidad en ese sentido.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

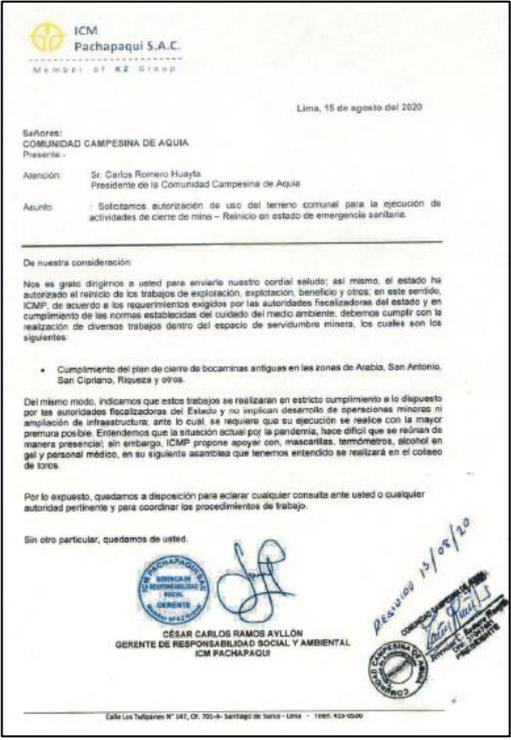
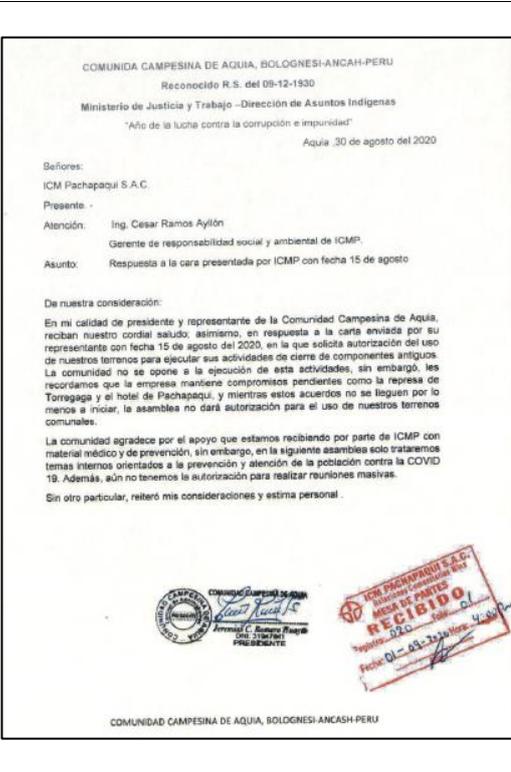
Cartas 2019	Carta	Análisis TFA										
<p>Carta s/n de fecha 07 de mayo de 2019</p>	 <p style="text-align: right;">Lima, 07 de mayo de 2019</p> <p>Señor: Carlos Romero Huayta</p> <p>Presidente Comunidad Campesina de Aquia</p> <p>Presente -</p> <p>Asunto: Solicitud de la 1ra reunión de diálogo con miras a convenio marco</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Nos es grato dirigimos a usted para informarle que, de acuerdo a los resultados de la asamblea del 28/04/2019, apertura de diálogo y conversación entre la comunidad en mención e ICM Pachapaqui S.A.C. deseamos promover y viabilizar las propuestas que contribuyan de forma inmediata al desarrollo de vuestra próspera comunidad.</p> <table border="1" data-bbox="526 884 917 1003"> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Proyectos de desarrollo de caseríos, capitanías y otros poblados de la comunidad de Aquia</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Inscripción de postulantes a capacitación teórica - técnica (maquinaria pesada)</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Puestos de empleo</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Alcance de compromisos de ICMP (borrador de convenio)</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Otros.</td> </tr> </table> <p>Sin perjuicio de lo antes indicado, como es de su conocimiento, la empresa desea iniciar sus operaciones lo más pronto posible, es por ello que le solicita reunirse para abordar en el menor tiempo posible los logros alcanzados.</p> <p>Esperamos atentos su respuesta, reiterándole que los beneficios son compartidos.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="526 1243 646 1321"> <p>ICM PACHAPAQUI S.A.C.</p> <p>Wof Suk Chol Apoderado</p> </div> <div data-bbox="670 1142 790 1321"> <p>Juan Mejía Sánchez Administración</p> </div> <div data-bbox="805 1142 965 1355"> <p>Durán Barzola RR.CC.</p> </div> </div> <p style="text-align: center; font-size: small;">Calle Los Palmares N° 241, Of. 703-A - Santiago de Surco - Lima - Telef. 415-9330</p>	<input checked="" type="checkbox"/>	Proyectos de desarrollo de caseríos, capitanías y otros poblados de la comunidad de Aquia	<input checked="" type="checkbox"/>	Inscripción de postulantes a capacitación teórica - técnica (maquinaria pesada)	<input checked="" type="checkbox"/>	Puestos de empleo	<input checked="" type="checkbox"/>	Alcance de compromisos de ICMP (borrador de convenio)	<input checked="" type="checkbox"/>	Otros.	<p>En la Carta s/n de fecha 07 de mayo de 2019, el administrado pone en conocimiento que, de acuerdo con la apertura de diálogo y conversación con la comunidad, desean viabilizar las propuestas que contribuyan al desarrollo como proyectos de desarrollo de caseríos, capitanías y centros poblados de la comunidad de Aquia, inscripción de postulantes a capitanía, puestos de empleo, alcance de compromisos de ICMP, entre otros, por lo que, solicitan la realización de una reunión; sin embargo, no se menciona la intención del administrado de realizar las actividades de cierre y de requerir un permiso a la comunidad en ese sentido.</p>
<input checked="" type="checkbox"/>	Proyectos de desarrollo de caseríos, capitanías y otros poblados de la comunidad de Aquia											
<input checked="" type="checkbox"/>	Inscripción de postulantes a capacitación teórica - técnica (maquinaria pesada)											
<input checked="" type="checkbox"/>	Puestos de empleo											
<input checked="" type="checkbox"/>	Alcance de compromisos de ICMP (borrador de convenio)											
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros.											

Cartas 2019	Carta	Análisis TFA
<p>Carta s/n de fecha 07 de junio de 2019</p>	<div data-bbox="502 376 965 1182">  <p style="text-align: right;">Áquila 07 de junio de 2019</p> <p>Señor Presidente de la Comunidad de Áquila Carlos ROMERO HUAYTA</p> <p>Referencia: Reunión del 26 de mayo con las autoridades comunales</p> <p>Asunto: Segunda reunión de negociación y recepción de propuesta convenio</p> <p>Estimado Presidente:</p> <p>Es grato saludarlo a usted y a toda la Junta Directiva de la comunidad de Áquila. Nuestra empresa ICM está haciendo todos los esfuerzos necesarios para poder iniciar con sus operaciones. Formo parte de sus esfuerzos queremos que la comunidad de Áquila sea nuestro aliado estratégico para operar en un entorno de paz social y desarrollo sostenible.</p> <p>Como saben, en la reunión del 28 de abril de este año, su comunidad aprobó el inicio del diálogo para poder negociar la renovación de nuestro convenio. Renovación que queremos hacer juntos, ya que significa capacitación y educación en general; oportunidades de trabajo; proyectos de desarrollo; mejora de calidad de vida para las personas vulnerables; y demás beneficios para su comunidad.</p> <p>Es por ello, que el 26 de mayo sostuvimos nuestra primera reunión con la Junta Directiva y otras autoridades de su comunidad con el objetivo de renovar nuestro convenio. En dicha reunión presentamos nuestra propuesta, deseando que vean y sientan que el compromiso de ICM con la comunidad de Áquila es real. Llegando al acuerdo consensuado de recibir la respuesta a la propuesta en mención.</p> <p>Por lo tanto, aprovechamos esta carta para adjuntar formalmente la propuesta y pedirles formalmente la fecha para nuestra segunda reunión, en la que se recibirá una respuesta a nuestra propuesta por parte de ustedes.</p> <p>En los próximos días vamos a apoyarlos trabajando en la difusión de esta propuesta con los miembros de su comunidad.</p> <p>Sin otro particular, sirva la presente para recordarle nuestra consideración y estima personal.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="526 1019 654 1086">  ICM PACHAPAQUI S.A.C. Won Suk Choi Apoderado </div> <div data-bbox="678 963 790 1086">  Juan Mejía Sánchez Administración </div> <div data-bbox="813 963 925 1086">  Djaran Barzola meza RR.CC </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;">  <small>Calle Los Tulipanes N° 247, Of. 204 - Barrio de Surco - ÁQUILA - CUSCO</small> </div> </div> <div data-bbox="502 1187 965 1960"> <p style="text-align: center;">PROPUESTA DE CONVENIO</p> <p>Objetivo</p> <ul style="list-style-type: none"> → Asegurar beneficios sociales para la comunidad de Áquila trabajando de la mano con ICM durante la duración de la mina. → Terreno superficial de los componentes mineros existente y por construir, expansión, vías de acceso, etc. Por un área total de 2,552.06 hectáreas. <p>Plan de Desarrollo Social</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitación / Educación Realizar programas de capacitación 04 veces al año <ul style="list-style-type: none"> - 2 Capacitaciones para el rubro minero (equipo de maquinaria pesada, trabajos mecánicos, obras civiles, trabajos de metalurgia, minería, u otras relacionadas a la operación) - 2 Capacitaciones para rubros en general (mujeres, estudiantes, adulto mayor, etc.) Comenzaremos con la capacitación de maquinaria pesada el 6 de junio para 60 personas de 09 caseríos y 06 Compañías. 2. Oportunidad Laboral - Contratación en planilla con beneficios sociales como alimentación, equipos de seguridad, seguro de salud, seguro de vida, bonificación por sepelio, permiso por paternidad, licencia de maternidad, participación en beneficios o incentivos por resultados, vacaciones y otros. - El sistema de trabajo 10x4, 14x7 u otros según cada área de trabajo. - Proceso de contratación: <ol style="list-style-type: none"> i) Comunicar a la Comunidad de Áquila la necesidad de reclutamiento. ii) En primer lugar, buscar a todo el personal requerido en la comunidad de Áquila. iii) Contrataremos al personal externo SOLAMENTE en caso no se pueda cubrir la necesidad dentro de la comunidad. - Además, obligaremos a todos los proveedores de ICM a seguir este proceso. 3. PERSONAS VULNERABLES con foto al adulto mayor Entrega de canastas de viveres al año para personas de tercera edad indigentes o abandonadas de la comunidad. 4. Monto de Contraprestación del Convenio Marco + Regalía (Anual) Servidumbre anual por un monto fijo en dólares \$ 46,500 sin condiciones Regalía \$ 0.65 x Ton de concentrado producido \$ 53,950 (Producción estimada anual 83,000 Ton) Esto representa en soles un promedio anual 5/321,440 <p style="text-align: center;"><small>JUNTOS PODEMOS MÁS</small></p> </div>	<p>En la Carta s/n de fecha 07 de junio de 2019, el administrado pone en conocimiento que, debido a que el 26 de mayo (de 2019) se ha sostenido la primera reunión con la comunidad, adjunta formalmente la propuesta de convenio de uso de tierras, del cual no se menciona la intención del administrado de realizar las actividades de cierre y de requerir un permiso a la comunidad en ese sentido.</p>

Cuadro Nº 10: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Cartas 2019	Carta	Análisis TFA
<p><i>Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2019</i></p>		<p>En la Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2019, se denota que el administrado informa a la Comunidad Campesina de Aquia que debe cumplir con realizar diversos trabajos dentro del espacio de servidumbre minera relacionados con el plan de cierre de bocaminas antiguas, chimeneas y desmonteras; ubicadas en las zonas de Arabia, San Antonio. San Cipriano y Riqueza; así como, otros componentes.</p>
<p><i>Carta s/n de fecha 28 de setiembre de 2019</i></p>		<p>En la Carta s/n de fecha 28 de setiembre de 2019, el presidente de la Comunidad Campesina de Aquia da respuesta a la Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2019, indicando que debido a que mantienen conversaciones para renovar el Convenio Marco y a su vez están coordinando el cumplimiento de compromisos pendientes ajenos a la materia del presente análisis, por lo tanto, no pueden ser aprobados los trabajos en territorio comunal sin pasar primero por el consentimiento comunal a través de una asamblea. Además, señala que la evaluación para la realización de dichas labores se llevará a cabo en asamblea, una vez se culminen los temas pendientes que se indicaron anteriormente. Entendemos que dichos trabajos son exigidos por el estado; sin embargo, los mismos se realizarán en propiedad de la comunidad, lo cual exige se respeten las decisiones y procedimientos de la comunidad. Sin otro particular, reitero mis consideraciones y estima personal.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Cartas 2019	Carta	Análisis TFA
<p>Carta s/n de fecha 15 de agosto de 2020</p>		<p>En la Carta s/n de fecha 15 de agosto de 2020, el administrado informa a la Comunidad Campesina de Aquia que debe cumplir con la realización de diversos trabajos dentro del espacio de servidumbre minera relacionado con el cumplimiento del plan de cierre de bocaminas antiguas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano y Riqueza, entre otros; asimismo, señalan que la ejecución del mismo no implica el desarrollo de operaciones mineras ni ampliación de infraestructura, sin embargo, en la presente carta no hace mención al plan de cierre de la desmontera Sinchi Roca.</p>
<p>Carta s/n de fecha 30 de agosto de 2020</p>		<p>En la Carta s/n de fecha 30 de agosto de 2020, el presidente de la Comunidad Campesina de Aquia da respuesta a la Carta s/n de fecha 15 de agosto de 2020, indicando que no se opone a la ejecución de actividades, sin embargo, debido a que el administrado mantiene compromisos pendientes ajenos a la ejecución del plan de cierre de las bocaminas y desmontera; y que, por tanto, mientras dichos compromisos no se lleguen por lo menos a iniciar, la asamblea de la comunidad no daría autorización para el uso de los terrenos comunales, por tanto, se tiene que la viabilidad de que la comunidad brinde las facilidades para la ejecución del plan de cierre de las bocaminas y desmontera depende del propio administrado.</p>

Elaboración: TFA

113. En el presente caso, las cartas analizadas anteriormente, fueron emitidas en los meses de setiembre de 2019 y agosto de 2020, periodos posteriores a los plazos previstos en el Plan de Cierre para la ejecución de las actividades de cierre

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

progresivo en las bocaminas 455 (PAC-B-52), 460 (PAC-B-51), y 465 (PAC-B-50) y la desmontera Sinchi Roca, por tanto, se evidencia la falta de idoneidad de los medios probatorios presentados por Pachapaqui para generar convicción, puesto que la documentación presentada data de fechas posteriores.

114. Asimismo, en la carta emitida el 28 de setiembre de 2019, no se evidencia una negativa de la comunidad a la posibilidad de realizar trabajos de cualquier tipo como alega el administrado en su recurso de reconsideración, solo se precisa que se encuentran en conversaciones y negociación para renovar su convenio marco y atender los temas pendientes entre Pachapaqui y los miembros de la comunidad.
115. A mayor abundamiento, en la carta emitida el 30 de agosto de 2020, el presidente de la Comunidad Campesina de Aquia consigna claramente que no se opone a la ejecución de actividades del administrado, sino, que existen compromisos pendientes de Pachapaqui los cuales son necesarios de cumplir para hacer uso de los terrenos comunales, por lo que, se tiene que la viabilidad de que la comunidad brinde las facilidades para la ejecución del plan de cierre de las bocaminas y desmontera depende del actuar del propio administrado.
116. En ese sentido, tal como se analizó en los anteriores considerandos, de la evaluación de las cartas presentadas por el administrado, no es posible afirmar que la Comunidad de Aquia haya impedido la ejecución de las actividades referidas al cumplimiento de sus obligaciones ambientales; quedando desestimado lo alegado por el administrado.
117. Se debe precisar, además, que conforme a la Carta S/N del 23 de julio del 2020⁵⁸, ICM Pachapaqui señaló que desde el año 2016 no cuenta con un Convenio de Uso de Tierras con la Comunidad Campesina de Aquia, propietaria de los terrenos superficiales donde se ubican sus concesiones mineras; no obstante, el administrado pudo, previo al vencimiento de dicho convenio en el año 2016, realizar las actividades necesarias para que dicho convenio se renueve oportunamente, mas aun teniendo en cuenta que era de su conocimiento que su derecho real sobre la concesión minera no le otorga ningún derecho respecto del terreno superficial donde realiza sus actividades; y, que incluso en el periodo posterior al vencimiento del Convenio (2016) el propio administrado obtuvo actualizaciones a su plan de cierre, razón por la cual, **no se identifica que el no contar con el convenio firmado en el 2019 con la Comunidad de Aquia, tenga la condición de irresistible** en el presente caso.

iii) Sobre la condición extraordinaria

118. Cuando se señala que, la fuerza mayor debe tener carácter de extraordinario, este refiere a una causa extraña al sujeto, como riesgo atípico de la actividad.
119. En el presente caso, se tiene que ICM Pachapaqui en el año 2006 asumió la titularidad de las concesiones que abarca la unidad minera Pachapaqui a través del contrato de transferencia celebrado con *Babcock Consulting Limited* Sucursal del Perú, el cual se formalizó mediante escritura pública el 25 de enero de 2006 y

⁵⁸ Escrito com registro N° 2020-E01-051674.

aclaratoria del 22 de marzo de 2006, inscrito en asiento N° 014 de la partida N° 02005833 de Registro Minero de la Oficina Registral de Lima el 5 de abril de 2006⁵⁹.

120. Ahora bien, se debe reiterar que de acuerdo al artículo 9 del TUO de la LGM la concesión minera que obtienen los titulares no otorga derechos sobre los predios donde se ubican dichas concesiones.
121. En ese sentido, desde el año 2006, que el administrado asumió la titularidad de las concesiones que abarca la unidad minera Pachapaqui, este tenía conocimiento que, a efectos de desarrollar sus actividades, debía obtener un acuerdo⁶⁰ con el propietario del terreno, que en este caso es la Comunidad de Aquia.
122. No obstante, tal como se indicó en los considerandos anteriores, ICM Pachapaqui comunicó mediante la Carta S/N del 23 de julio del 2020⁶¹ que desde el año 2016 no contaba con un Convenio de Uso de Tierras con la Comunidad Campesina de Aquia, propietaria de los terrenos superficiales donde se ubica la Unidad Fiscalizable materia de análisis.
123. En ese sentido, se advierte que el administrado conocía previamente –desde el 2006- las condiciones establecidas por el TUO de la LGM para llevar a cabo sus actividades; y, pese a ello, desde el 2016 no contaba con un acuerdo actualizado con la Comunidad de Aquia.
124. Por tanto, el argumento del administrado presentado en su apelación no desvirtúa que las condiciones eran previsibles en la medida que conocía anticipadamente desde el 2006 que debía mantener vigente su acuerdo con la Comunidad de Aquia toda vez que su concesión minera no comprende derecho real alguno sobre los predios superficiales en las que se encuentra su concesión; ante lo cual pudo llevar a cabo desde ese año las negociaciones pertinentes de ser el caso.
125. De acuerdo a lo considerado precedentemente, **era previsible para el administrado que el vencimiento del Convenio con la Comunidad de Aquia en el 2016 pudiera afectar sus actividades** debido a que desde el 2006 ICM Pachapaqui era titular de la unidad fiscalizable; razón por la cual se desestima lo alegado en este extremo de su apelación.
126. Sin perjuicio de lo expuesto, debe recordarse que, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la verificación objetiva de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como lo señaló este Tribunal en la Resolución N° 305-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2022, respecto a la aplicación de la observancia del principio de culpabilidad en el contexto de la

⁵⁹ Ver la Resolución Directoral N° 2690-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2572669/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%202690-2018-OEFA/DFAI.pdf>

⁶⁰ Acuerdo de compra, contrato de alquiler o cualquier otra forma establecida por la legislación peruana.

⁶¹ Registro N° 2020-E01-051674.

responsabilidad objetiva de los PAS del OEFA y la necesaria carga de la prueba del administrado para acreditar la correspondiente ruptura del nexo causal:

“38. Bajo ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado”.
(Subrayado y resaltado agregado)

127. En ese sentido, es el administrado el que debe acreditar la correspondiente ruptura de nexo causal respecto del presunto incumplimiento imputado en el presente PAS; o, en todo caso, acreditar mediante la presentación de los medios probatorios correspondientes dicha ruptura.
128. Lo anterior es relevante en el presente análisis en la medida que —en estricto cumplimiento del debido procedimiento y la verdad material— a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado la administración realiza un análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado en el ejercicio de su derecho de defensa, a fin de emitir una decisión motivada y fundada en derecho, conforme el título IV del TUO de la LPAG:

TUO de la LPAG

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.9 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

129. No obstante, a modo de conclusión y tal como se ha señalado en considerando previos, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de los medios probatorios presentados por el administrado, respecto a la configuración de la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, se verifican las siguientes consideraciones:
- (i) **No es imprevisible** debido a que el administrado tenía conocimiento de las condiciones para llevar a cabo su actividad, más aun cuando el TUO de la LGM es el que establece que la concesión minera no otorga derechos sobre el terreno superficial.

- (ii) **No es irresistible** toda vez que el administrado pudo evitar el vencimiento del Convenio con la Comunidad de Aquia desde el año 2006, que es titular la unidad fiscalizable.
- (iii) **No es extraordinaria** toda vez que no contar desde el año 2016 con un Convenio de uso de terreno no se configura como una condición cuyo riesgo sea atípico de la actividad, considerando que el administrado conocía de las consecuencias de contar con el mismo.
130. Considerando el análisis efectuado precedentemente, corresponde **desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.**
131. Adicionalmente, con relación a los supuestos contradictorios pronunciamientos de la DFAI entre la Resolución Directoral I y II, se debe precisar que el análisis realizado en cada resolución está referido a medios probatorios distintos; tal como lo mencionó el propio administrado, en la Resolución Directoral I se evaluó la información referida a los meses de marzo y setiembre de 2018, y en la Resolución Directoral II se evaluó la información referida a los años 2019 y 2020; por lo que, no existiría una evaluación contradictoria por parte de la DFAI, desestimándose lo señalado por el administrado.
132. Finalmente, el administrado en su escrito complementario 2, resalta su deber de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores así como a las posibles contingencias (desde una perspectiva civil y penal) que acarree la realización de actividades en un bien inmueble de propiedad de terceros, lo que demostraría a criterio de Pachapaqui, la ilícita obligación que se busca imponer y denotaría el estado de imposibilidad que configura la causal de fuerza mayor.
133. Respecto de este alegato, esta Sala reitera que para que el administrado pueda ser eximido de responsabilidad administrativa, no basta con aludir la pretendida situación que a su juicio se erija como causante del incumplimiento, sino por el contrario, de acreditar tal hecho a través de medios probatorios idóneos y suficientes; situación que no se produjo en el presente caso, pues ni la suspensión temporal otorgada por el Minem⁶² ni mucho menos la falta de otorgamiento de autorización, corroboran la imposibilidad aludida ya que –conforme se ha expuesto a lo largo del presente desarrollo– la ejecución del Plan de Cierre se encontraba supeditada al actuar del administrado.
134. Siendo que, en el ámbito de sus competencias, el OEFA solo ha ejercido sus funciones a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, que debe ser ejecutado en la forma, plazo y modo con el que fue aprobado, sin haberle exigido a Pachapaqui el despliegue de acciones o actos ilegales que contraríen el ordenamiento jurídico interno.
135. Sobre la base de lo expuesto, se desestiman los alegatos formulados por el recurrente en su recurso de apelación.

⁶² La suspensión de actividades autorizada por el Minem fue analizada en la primera cuestión previa de la presente Resolución.

▪ **Sobre las presuntas vulneraciones al debido procedimiento por indebidas notificaciones electrónicas**

136. En su apelación, Pachapaqui alegó que la Carta de Requerimiento fue notificada por correo electrónico el 17 de julio de 2020, días antes de la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de notificación mediante casillas electrónicas, estando aún vigente el Reglamento N° 015-2013-OEFA/CD de 16 de abril de 2013, el cual regulaba la notificación de los actos administrativos por correo electrónico en concordancia con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, es decir, exigiendo la autorización expresa por parte de del administrado, no siendo posible interpretación extensiva o la analogía; sin embargo, dicho requisito no se cumplió.
137. Asimismo, Pachapaqui señaló que la notificación de la Carta de Requerimiento no cumplió el requisito de que la notificación la realice el órgano competente y no cualquier funcionario sin poderes atribuidos, así como tampoco se cumplió la activación de “respuesta automática” o respuesta programada; por lo que, según la normativa correspondía notificar de modo personal en el domicilio físico, siendo a su criterio inválida la notificación electrónica.
138. Por otro lado, Pachapaqui también indicó que se le negó la oportunidad de poder ejercer su adecuada defensa pues el OEFA no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 241 del TUO de la LPAG el cual prescribe que, durante la etapa de supervisión, la autoridad administrativa tiene el deber de entregar una copia del Acta de Supervisión o documento que haga sus veces al administrado; siendo que la DFAI no habría precisado los motivos de este incumplimiento generándole lo cual les genera indefensión.
139. Así, a entender del administrado –y conforme a lo señalado en su recurso de apelación– la autoridad supervisora pudo generar un documento que haga sus veces del Acta de Supervisión, situación que tampoco se produjo, por lo que solicita que se declare fundado el recurso de apelación en la medida en la que se ha incurrido en una vulneración del debido procedimiento al afectarse su derecho de defensa.

Análisis del TFA

Sobre la notificación de la Carta de Requerimiento en el marco del principio de debido procedimiento

140. En aras de dilucidar la cuestión planteada por el administrado, esta Sala considera necesario verificar si en la tramitación del PAS, las autoridades administrativas intervinientes en el mismo cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran, el debido procedimiento y legalidad.
141. Sobre el particular, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento⁶³, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen

⁶³ TUO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

142. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁴, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser debidamente notificados.
143. De este modo, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular —tal como se establece en el literal 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG⁶⁵—. Siendo que, en todo caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.
144. En ese sentido, la notificación del acto administrativo debe ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; y, por otro lado, conforme se señala los artículos 16 y 18 del TUO de la LPAG⁶⁶, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

64 **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. **Principio del debido procedimiento.**– Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

65 **TUO de la LPAG**

Artículo 3. – Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

5. **Procedimiento regular.** – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

66 **TUO de la LPAG**

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

acto, en la medida que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos; precisando que esta notificación debe realizarse de oficio por parte de la entidad.

145. Lo antes señalado permitirá no solo el respeto de los derechos de los administrados, sino que facilitará la actuación de todos los intervinientes en el procedimiento, conforme a las reglas de la buena fe procedimental, prevista en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo⁶⁷.
146. De otro lado, y en el marco de la cuestión que está siendo analizada, conviene traer a colación lo señalado en el numeral 244.1 del artículo 244 del TUO de la LPAG⁶⁸ donde se describe que el acta de fiscalización **o documento que haga sus veces es aquel documento donde se registra la información sobre las actividades del administrado que permita dilucidar si existió un cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones ambientales**. Seguidamente, el numeral 244.2 precisa que estas *dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*.
147. En esa línea, según lo establecido en el artículo 16⁶⁹ del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), la autoridad supervisora puede realizar una supervisión en gabinete, la cual consiste en acceder y evaluar la información de las actividades desarrolladas por el administrado; y, de analizarse información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

Análisis del caso concreto

148. En el caso en particular se advierte que la Carta de Requerimiento remitida al administrado, fue notificada el 16 de julio de 2020 vía correo electrónico del OEFA (mensajeria@oefa.gob.pe), tal como se muestra a continuación:

⁶⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.8 Principio de buena fe procedimental. – La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)

⁶⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)

⁶⁹ **Reglamento de Supervisión**
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

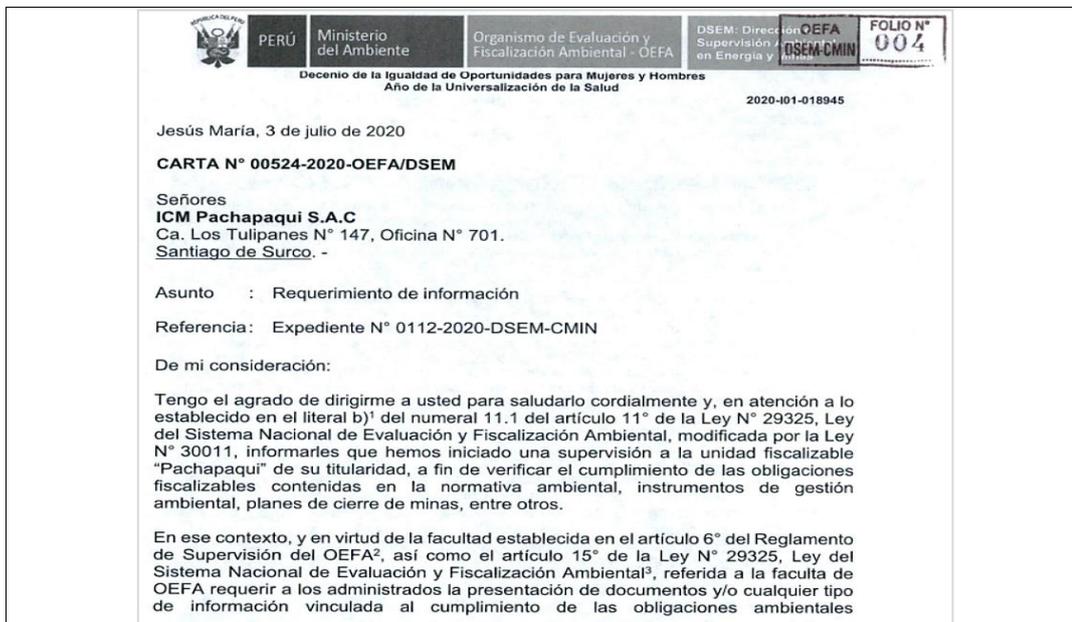
Imagen N° 12: Notificación de la Carta N° 00524-2020-OEFA/DSEM



Fuente: Expediente N° 00112-DSEM-CMIN

149. Al respecto, tal como se observa, la Carta de Requerimiento fue remitida por DSEM para solicitar a Pachapaqui que en un plazo de cinco (5) días hábiles remita medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. En respuesta de ello, se tiene que Pachapaqui, presentó sus descargos e información digitalizada, el 23 de julio de 2020:

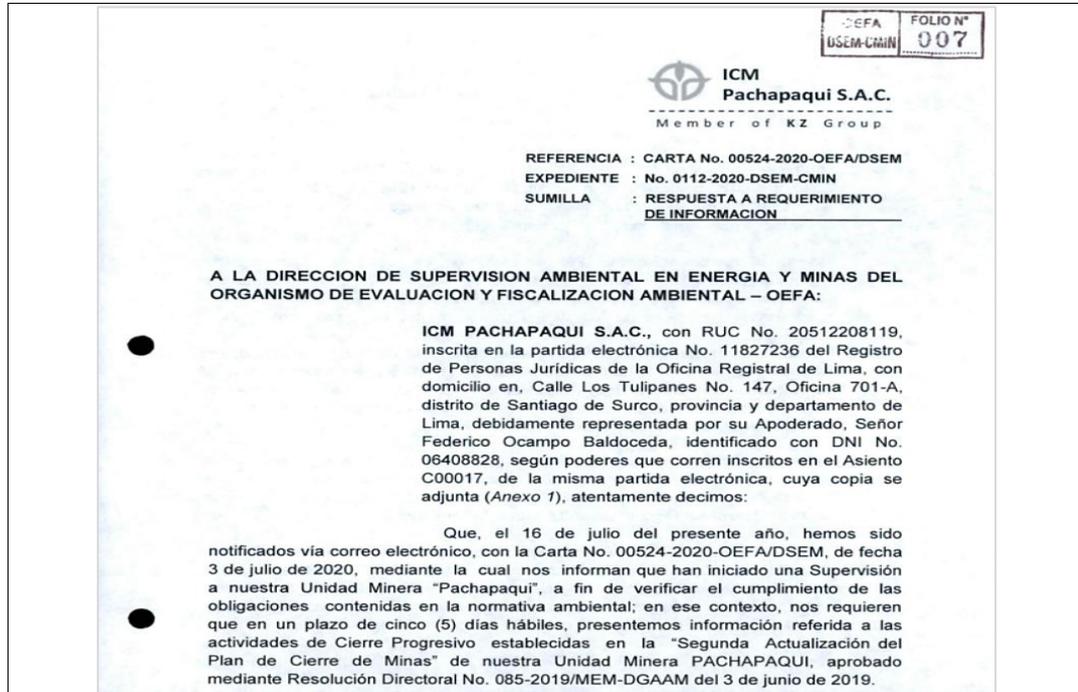
Imagen N° 13: Carta N° 00524-2020-OEFA/DSEM



Fuente: Expediente N° 00112-DSEM-CMIN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Imagen N° 14: Respuesta de Pachapaqui



Fuente: Carta remitida por Pachapaqui, el 23 de julio de 2020⁷⁰ - Expediente N° 00112-DSEM-CMIN.

150. Sobre lo expuesto, se observa que la Carta de Requerimiento fue remitida por la Autoridad Supervisora de obtener información que permitiera verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, lo que posteriormente fue analizado en el respectivo Informe de Supervisión correspondiente, a través del cual la DSEM recomendó el inicio de un PAS; por lo tanto, se tiene que dicho requerimiento fue realizado con anterioridad al inicio del presente PAS.
151. Siendo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241 del TUO de la LPAG⁷¹, la autoridad supervisora cumplió con requerir medios probatorios que puedan sustentar la supervisión realizada.
152. Lo expuesto evidencia que en el presente caso no existió vulneración alguna al principio del debido procedimiento alegado por Pachapaqui, pues fue el recurrente quién atendió al requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión dentro del

⁷⁰ Escrito con Registro N° 2020-E01-051674.

⁷¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

(...)

plazo otorgado, por lo que, este conoció oportunamente del contenido de dicha carta.

153. Sobre la base de lo expuesto, toda vez que los argumentos del administrado han sido desestimados conforme a lo señalado *ut supra*, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Pachapaqui por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

V.2. Determinar si las multas impuestas a Pachapaqui por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Marco normativo de la imposición de multas

154. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
155. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUE de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

156. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

157. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

158. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
159. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷² (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**) se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la metodología de cálculo de multas base, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
160. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (**Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
161. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa total impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **195,400 (ciento noventa y cinco con 400/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO

⁷²

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas de acuerdo al Informe N° 001857-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**)

B. Del cálculo de la multa realizado por la DFAI

B.1. En relación con el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1

Sobre el costo evitado

162. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador; la primera instancia tuvo en cuenta la siguiente actividad de “Ejecutar las medidas de cierre progresivo en la bocamina 455 (PAC-B-52). 460 (PAC-B-51) y 465 (PAC-B-50)” **(CE)** para el costo evitado.

Respecto a la multa calculada

163. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y de realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **47,675 (cuarenta y siete con 675/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 11: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17,789 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	134%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	47,675 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante RCD N°006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT	47,675 UIT
Valor de la multa impuesta	47,675 UIT

Fuente: **Informe de Cálculo de Multa II**

Elaboración: TFA

B.2. En relación con el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 2

Sobre el costo evitado

164. Ahora bien, para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador; la primera instancia tuvo en cuenta la actividad de “Ejecutar las medidas de cierre progresivo en la desmontonera Sinchi Roca (PAC-DD-29)” **(CE)** para el costo evitado.

Respecto a la multa calculada

165. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y de realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **147,980 (ciento cuarenta y siete con 980/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Composición de la multa impuesta por la DFAI

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	45,116 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	164%
Multa calculada en UIT = (B/p)*F)	147,980 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del Anexo de la RCD N°006-2018-OEFA/CD; rango hasta 15 000 UIT	147,980UIT
Valor de la multa impuesta	147,980 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II
Elaboración: TFA

C. De los argumentos del administrado

166. El administrado cuestiona el análisis realizado con relación a la probabilidad de detección aplicada para las conductas infractoras N° 1 y N° 2, en base a lo que se presenta a continuación:

Cuadro N° 13: Análisis de los argumentos presentados por el administrado

ICM Pachapaqui S.A.C.	Análisis TFA
<p>Con respecto a la Probabilidad de Detección, el administrado argumentó lo siguiente:</p> <p>“D. Vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad por los evidentes errores en el cálculo de la multa</p> <p><i>Sobre el concepto Probabilidad de Detección, Informe de Cálculo de Multa señala que el hecho imputado fue detectado mediante una supervisión regular de gabinete realizada el mes julio de 2020, lo cual resulta erróneo, ya que es parte de las obligaciones que tiene el OEFA, así como sus áreas correspondientes, las de verificar el contenido de la información que remiten las empresas.</i></p> <p><i>Sin embargo, en el presente caso, se pretende argumentar que, aun siendo una supervisión de gabinete se requirió un arduo trabajo de revisión de los PDFs enviados igualando ello como si se tratase de una visita de campo, lo cual solo busca justificar una mayor imposición en la multa planteada.</i></p> <p><i>Al respecto, corresponde precisar el concepto legal de probabilidad de detección (PdD), con base a lo dispuesto en la Metodología de cálculo de multa:</i></p>	<p>Informe de Multa N° 01857-2023-OEFA/DFAI-SSAG</p> <p>“ii) Probabilidad de Detección (p)</p> <p>Se considera una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del Oefa, durante el mes de julio del año 2020.”</p> <p>“iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F) (...) Factor F1 (...) 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</p> <p>Al respecto, tomando en cuenta que los hechos imputados se han desarrollado mediante una <u>supervisión de gabinete (...)</u>. (El subrayado es nuestro).</p> <p>Análisis TFA</p> <p>Es importante señalar que, la Metodología para el Cálculo de Multas define a la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa y establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:</p>

98.3. La probabilidad de detección:

21. La probabilidad de detección es la posibilidad —medida en términos porcentuales— de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administradora.

22. La necesidad de relacionar el beneficio ilícitamente obtenido derivado de la infracción con la probabilidad de detección de la conducta responde al objetivo de eliminar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores.

23. La probabilidad de detección del incumplimiento, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, requiere tener en cuenta que el infractor debe haber sido detectado antes de que el caso sea sometido a un procedimiento sancionador. En consecuencia, las infracciones tendientes a subsanar cuando posteriores infracciones pueden que existe una baja probabilidad de detección.

24. Una infracción será difícil de detectar si, por ejemplo, de cada diez de ellas, solo una es de conocimiento de la autoridad. En ese caso, la probabilidad de detección es de 10%. Una probabilidad menor que la 20% de cada cuatro infracciones a DGM, infracciones de alta detección serán de 75% (tres de cada cuatro infracciones serán detectadas). Finalmente, si bien las infracciones serán dependientes entre una probabilidad de detección de 100%.

FUENTE: Metodología de cálculo de multa

Por ello, afirmamos que la PdD es la posibilidad de que el supervisor o fiscalizador detecte el incumplimiento, por lo cual conceptos esbozados por la DFAI no tienen ninguna vinculación con la definición legal de PdD. En nuestro caso, la PdD es muy alta (100%) porque obedece a supervisión de gabinete, y el presunto incumplimiento fue informado al OEFA en octubre de 2018 no podemos seguir nuestros compromisos ambientales del plan de cierre de minas por causa de no llegar a un acuerdo con la comunidad de Aquia:



En tal sentido, es nuestra representada quien informó desde dos años antes de la supervisión que nuestra representada dejó de cumplir de las obligaciones en atención a la imposibilidad generada por dicha comunidad de Aquia.

Por tanto, resulta evidente que, si nuestra representada informó en octubre de 2018, que dejó de cumplir con sus obligaciones de cierre de minas, en consecuencia, no ejecutaría las actividades previstas para el primer y segundo trimestre de 2019, que han configurado las infracciones 1 y 2 del presente procedimiento sancionador.

En efecto, según indica El Manual Explicativo, la probabilidad de detección de la infracción, es entendida como la posibilidad que la que la DSEM tiene para detectar el incumplimiento de

Metodología para la graduación de sanciones

ANEXO 2

Tablas de valores que expresan la metodología aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla N° 1

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Medio	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,1 (10%)

Fuente: Anexo N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, de acuerdo con lo desarrollado por este Tribunal⁷³, para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esta autoridad administrativa pondera los siguientes criterios: (i) situación de autorreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado⁷⁴.

Al respecto, resulta importante resaltar que, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, los criterios antes señalados se establecieron de modo abierto a fin de guiar la actuación de la autoridad administrativa, lo cual además significa que a través de la jurisprudencia de este Tribunal se podrán desarrollar otros criterios que apreciados en conjunto permitan determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso.

En base a lo anterior, a fin de evaluar el nivel de probabilidad de detección de la infracción materia de análisis, corresponde resumir la situación en la que se produjo la comisión de la misma.

En el presente caso, se debe considerar que, en los antecedentes del Plan de Supervisión, aprobado el 01 de julio de 2020, se identificó que el administrado no presentó ante la DGAAM del Minem los informes semestrales correspondientes a los semestres I y II del año 2019.

Informe semestral de PCM	El titular minero no presentó ante la Dirección General de Minería - DGM del Ministerio de Energía y Minas los informes semestrales correspondiente al 2019 (I Semestre y II Semestre).
--------------------------	---

Fuente: 4. Antecedentes, Plan de Supervisión

Este hecho motivó que la DSEM, en ejercicio de la función supervisora, realice una acción de supervisión regular de gabinete a la unidad fiscalizable del

⁷³ Ver Resolución N° 405-2023-OEFA/TFA-SE, considerando 95 Sobre la Probabilidad de Detección.

⁷⁴ Pronunciamiento alcanzado en Resolución N° 405-2023-OEFA/TFA-SE.

la obligación ambiental, cuando lee y/o revisa la información presentada por los administrados, siendo que en dicho caso la DFAI consideró que la DSEM sólo tiene una probabilidad del 50% de poder detectar el incumplimiento, afirmación que no es correcta porque carece de lógica y de sustento legal.

Lo indicado por la DFAI no es correcto, porque cuando DSEM revisó la información de nuestra presentada, la probabilidad de detección fue del 100%. Aquí solo caben 2 opciones: se revisa correctamente la información, o no. El afirmar que los funcionarios de la DSEM sólo tienen un margen de probabilidad al 50% de detección de la infracción genera suspicacias respecto del expertise técnico de los servidores públicos de la DSEM, quienes, al revisar información, y gracias a su experiencia, advierten si existen posibles infracciones que deben ser analizadas.

Por dichas consideraciones, debe declararse FUNDADO nuestro recurso de apelación, al haberse vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad.”

administrado⁷⁵, con la finalidad de verificar las actividades de cierre de los siguientes componentes.

5. Componentes priorizados	
La acción de supervisión en gabinete se orienta a la verificación de la obligación ambiental fiscalizable relacionada a las actividades de cierre progresivo ejecutadas en el periodo 2019 respecto a los siguientes componentes:	
Nº	Componente de la unidad fiscalizable
1	Bocamina 465
2	Bocamina 460
3	Bocamina 455 (Riqueza)
4	Desmontera Sinchi Roca

Fuente: 4. Antecedentes, Plan de Supervisión

Para ello, la autoridad supervisora emitió la Carta de Requerimiento, solicitando en un plazo de cinco (5) días hábiles remita los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones de cierre progresivo establecidas en la Segunda APCM 2019 de la unidad minera “Pachapaqui”:

Es así que, mediante Carta S/N con registro OEFA N° 2020-E01-051674 recibida por el OEFA el 23 de julio de 2020, el administrado presentó sus descargos e información digitalizada, tal como se muestra en la siguiente imagen.



Fuente: Exp. N°1282-2020-DSEM-CMIN

En ese contexto, la autoridad supervisora realizó el mes de julio del 2020 una acción de supervisión regular de gabinete; y, concluyó el 31 de agosto, mediante Informe de Supervisión N°608-2020-OEFA/DSEM-CMIN, donde precisó que Pachapaqui no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo de minas, tal como se muestra a continuación.

FECHA	Jesús María, 31 de agosto de 2020		
I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
ADMINISTRADO	ICM Pachapaqui S.A.C.		
UNIDAD FISCALIZABLE	Pachapaqui		
ACTIVIDAD / FUNCIÓN	Explotación y beneficio		
ETAPA	Cierre Progresivo	ESTADO	Sin Actividad *
UBICACIÓN	Departamento	Ancash	
	Provincia	Bolognesi	
	Distrito	Acuña	
	Dirección	N.A.*	
TIPO DE SUPERVISIÓN	Regular		

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida Administrativa
-------------------------------------	-----------------------------------	-------------	-----------	-------------------------------

(...)

<p>Pachapaqui no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo en la bocamina 455, bocamina 460, y bocamina 465, incumpliendo así lo establecido en su Plan de Cierre de Minas aprobado.</p>	<p>Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas.</p>	<p>No</p>	<p>Otros⁴⁶</p>	<p>No aplica</p>
<p>Pachapaqui no habría ejecutado las medidas de cierre progresivo en la desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29), incumpliendo así lo establecido en su Plan de Cierre de Minas aprobado.</p>	<p>Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas.</p>	<p>No</p>	<p>Inicio de PAS</p>	<p>No aplica</p>
<p>80. Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora⁴⁷, que inicie un procedimiento administrativo sancionador a Pachapaqui, de acuerdo a lo detallado precedentemente.</p>				
<p>Ahora bien, el administrado argumentó que, mediante Carta S/N de fecha 10 de octubre del 2018 con registro N° 85684, informó al OEFA que se encontraba impedido de cumplir con sus obligaciones ambientales, de seguridad y de carácter operativo en la unidad Pachapaqui.</p>				
				
<p>De lo expuesto, esta Sala verifica que si bien el administrado remitió una carta en octubre del 2018, dicho período no forma parte del análisis de la presente obligación (período de cierre 2019).</p>				
<p>Es aquí que, a partir de la revisión en el SIGED del OEFA, la DSEM identificó que el administrado no presentó la documentación; así pues, como argumentado anteriormente, al no contar con información suficiente o completa para detectar la conducta infractora, la DSEM envió la Carta de Requerimiento para obtener mayor referencia.</p>				
<p>Por lo tanto, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multas y a los criterios sentados por esta Sala, corresponde que se considere un nivel de probabilidad de detección de la infracción media (0,50), toda vez que, no presentó información completa y suficiente para detectar la infracción; y, en el marco de una supervisión regular se verificó la comisión de la infracción. Esto es, se determinó “la verificación del cumplimiento de la ejecución de las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado correspondiente al periodo 2019 respecto a los componentes bocamina 465, bocamina 460, bocamina 455 y desmontera Sinchi Roca”, información relevante pues facilita a la Autoridad de Supervisión la verificación del cumplimiento de la obligación y, como tal, la detección de la infracción. <u>En consecuencia, esta Sala coincide con la primera instancia respecto a la aplicación del referido nivel de probabilidad de detección.</u></p>				

Elaboración: TFA

167. Finalmente, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, al desestimarse los argumentos referidos al cálculo de multa para la única conducta

infractora y no advertirse vicio de nulidad alguno, se procede a confirmar la multa total impuesta por la primera instancia ascendente a **195,400** (ciento noventa y cinco con 400/1000) UIT.

D. Análisis de No confiscatoriedad

168. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2⁷⁶ del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.
169. En función a ello, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2019⁷⁷; y, además, mediante Carta con registro N° 2020-IO1-026362, de fecha 26 de mayo de 2023, DFAI realizó requerimiento de información sobre dos (2) ingresos brutos anuales anteriores al 2020, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria⁷⁸.
- Sobre la información para el análisis de no confiscatoriedad**
170. Así también, se debe señalar que la DFAI, en su Informe de Cálculo de Multa II, indica que no ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad debido a que el administrado no alcanzó nuevas pruebas⁷⁹. Sin embargo, tal afirmación es incorrecta, este Tribunal ha verificado que el administrado sí adjuntó sus ingresos brutos correspondientes al año 2018 en dos oportunidades: en su recurso de reconsideración mediante el Anexo N° 3 del documento con registro OEFA N° 2023-E01-360919, de fecha 15 de marzo del 2023; y, mediante Carta con registro OEFA N° 2023-E01-471654, de fecha 30 de mayo del 2023.
171. En atención a ello, el administrado sí atendió el requerimiento de información solicitada por el OEFA, verificándose que, en este caso, la multa calculada en 195,400 (ciento noventa y cinco con 400/1000) UIT resultó confiscatoria para el administrado; por lo que corresponde que el monto final a pagar por el recurrente

⁷⁶ **RPAS del OEFA**
Artículo 12.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁷ "IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

(...)

24. Por la naturaleza de las presuntas infracciones administrativas, se requiere al administrado la remisión de información sobre los **ingresos brutos correspondientes al año 2019** presentado ante la SUNAT en dicho año. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad."

⁷⁸ Carta N° 804-2023-OEFA-DFAI, registro N° 2020-IO1-026362:

"(...)

Cabe indicar que los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos se encuentran referidos a periodos anteriores al 2020, en los cuales respecto de dichos dos (02) años anteriores efectivamente haya percibido ingresos; es decir, que los ingresos registrados sean un valor mayor a cero (0), lo cual se registra en la casilla 461 del Formulario 710 Renta anual de Tercera Categoría

(...)"

⁷⁹ "(...)

Al respecto, el administrado cursó respuesta, ratificando la información previamente remitida (declaraciones de ingresos 2019 y 2018) sin alcanzar nuevas pruebas; siendo insuficientes para efectuar el análisis de no confiscatoriedad correspondiente."

sea el ascendente a **26,140 UIT** siendo este el tope de referencia de acuerdo al 10% de sus ingresos brutos reportados, tal como se muestra en la siguiente imagen.

Sobre la fecha de incumplimiento

172. Por el contrario, este Tribunal verificó que corresponde analizar los ingresos brutos del año 2018 debido a que la fecha de la comisión de la infracción de las dos (2) conductas infractoras corresponden al año 2019.
173. Para ello, esta Sala constató que la aprobación de la segunda actualización del plan de cierre de minas de las UM Pachapaqui fue el 03 de junio del 2019; en consecuencia, es a partir del día siguiente que se contabiliza el cronograma vertido por el administrado.

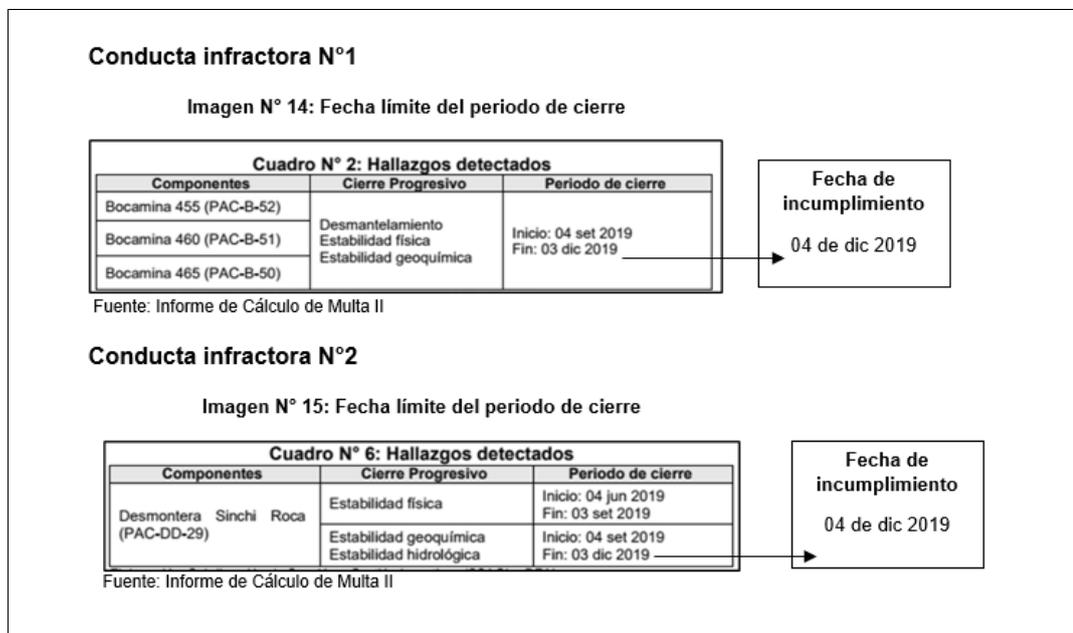
Imagen N° 15: Instrumentos de Gestión Ambiental – UM Pachapaqui

Instrumento de Gestión Ambiental	Aprobación	Fecha
Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pachapaqui.	R.D. No. 299-2010-MEM-AAM	21.09.2010
Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Pachapaqui.	R.D. No. 479-2013-MEM-AAM	10.12.2013
Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la U.M. Pachapaqui	R.D. No. 239-2015-MEM-DGAAM	05.06.2015
Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto de Expansión a 3300 TMD de la U.M. Pachapaqui".	R.D. No. 023-2017-SENACE-JEF/DEAR	01.12.2017
Segunda Actualización del Plan de Cierre de minas de la Unidad Minera Pachapaqui	R.D. No. 085- 2019/MEM-DGAAM	03.06.2019

Fuente: ICM Pachapaqui S.A.C.

174. Por consiguiente, según el cronograma de cierre de las bocaminas, las actividades de cierre se realizarían en el segundo trimestre desde su aprobación, es decir, del 04 de setiembre al 03 diciembre de 2019.
175. En esa línea, respecto del cierre de la desmontera Sinchi Roca, según el cronograma aprobado, correspondía realizarse en dos fases, y cada fase en un trimestre diferente, por lo que son dos fechas diferentes según el siguiente cronograma.
176. Es así como, de lo expuesto, se tiene la fecha de incumplimiento, el cual corresponde el 04 de diciembre del 2019, para la conducta infractora N°1 y el 04 de setiembre y 04 de diciembre del 2019, para la conducta infractora N° 2. Esto debido a que la fecha límite del periodo de cierre para la conducta infractoras N°1 corresponde hasta el 03 de diciembre del año 2019; y, para la conducta infractora N° 2 corresponde hasta el 04 de setiembre y 04 de diciembre del año 2019, tal como se muestran a continuación.

Imagen N° 13: Fechas de incumplimiento



Elaboración: TFA

177. En esa línea de ideas, esta Sala ha identificado que la SFEM del OEFA cometió el error al momento de requerir, mediante Resolución Subdirectoral, al administrado su ingreso bruto del año 2019, en vista que, como argumentado anteriormente, correspondía solicitar el ingreso bruto del 2018.

E. Análisis de No confiscatoriedad

178. Partiendo de lo expuesto, habida cuenta que esta Sala ha confirmado la multa impuesta por la primera instancia –ascendente a **195,400 (ciento noventa y cinco con 400/1000) UIT**– y ésta es confiscatoria para Pachapaqui; corresponde que el monto final a pagar por el recurrente sea el ascendente a **26,140 UIT** al ser éste el tope de referencia de acuerdo al 10% de sus ingresos brutos reportados.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2022, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de IMC Pachapqui S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N°

3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023 y la Resolución Directoral N° 00220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2022, en el extremo que sancionó a IMC Pachapqui S.A.C. con las multas de 47,613 (cuarenta y siete con 613/1000) y 147,787 (ciento cuarenta y siete con 787/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, respectivamente, vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto total de la multa a pagar, en aplicación del principio de no confiscatoriedad, el cual asciende a 26,140 (veintiséis con 140/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a IMC Pachapqui S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS VOCALES RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
&
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
EXPEDIENTE N° 1282-2020-OEFA/DFAI/PAS
ICM PACHAPAQUI S.A.C**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros pares, emitimos el presente voto en discordia señalando que este Colegiado debe revocar la Resolución Directoral N° 1035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2022, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de IMC Pachapaqui S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador; conforme a los fundamentos que pasamos a exponer.

Primera parte: marco teórico

1. El artículo 146 de la LGA ha establecido como eximente de responsabilidad administrativa, entre otros: «b) cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible»; lo que se interpreta como una caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
2. Por su parte, el artículo 18 de la Ley del SINEFA (2009) preceptúa que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, sin perjuicio de que el administrado pueda eximirse de responsabilidad administrativa si acreditaba la fractura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
3. Por su parte, el artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), con las modificatorias introducidas en el año 2016, introdujo como eximente de responsabilidad el «a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada».
4. Conforme a la doctrina el caso fortuito y la fuerza mayor cuestionan la tipicidad de la conducta, pues el administrado no puede resistir dichas circunstancias ni tampoco su voluntad tiene incidencia en el desarrollo de los hechos; y, conforme a diversas tradiciones jurídicas, al caso fortuito también se lo ha denominado «hechos de la naturaleza» o «actos de dios» y a la fuerza mayor, «procederes de la autoridad» o «hechos del príncipe». Por ello, se señala que el caso fortuito y la fuerza mayor, desde el punto de vista objetivo, son acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e inevitables. Desde el punto de vista subjetivo, se trata de un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta, es decir, no hay autoría moral (Vidal Ramos, 2014, p. 142).

Segunda parte: aplicación al caso concreto

5. En su escrito de apelación, Pachapaqui alegó que en tanto mediante la Resolución Directoral I la DFAI señaló que los medios probatorios proporcionados solo acreditan de los impedimentos del año 2018, no consignándose documentación del

periodo fiscalizable, por lo que presentó como parte de su recurso de reconsideración información sobre los impedimentos de los periodos restantes, correspondiente a los años 2019 y 2020; no obstante, el recurrente aseveró que esta vez no fueron considerados por dicha autoridad, en tanto no se configuran como “prohibiciones”, por lo que no existe el eximente de responsabilidad.

6. Siendo este pronunciamiento, para Pachapaqui, lo que advierte que no existe predictibilidad entre los pronunciamientos de la DFAI, toda vez que en la Resolución Directoral I indicó que faltaba evidencia del año 2019, pero cuando dicha evidencia fue presentada, en la Resolución Directoral II no se validó la información presentada, lo cual ha generado una vulneración al principio de confianza legítima.
7. Asimismo, señaló que si bien la DFAI considera que se puede cumplir con el Plan de Cierre de Minas porque “no existe prohibición”, recalcó que la autorización por la Comunidad de Aquia solo puede ser expresa, no pudiendo interpretar que la falta de precisión en la negativa puede entenderse como aceptación del ingreso a sus tierras comunales de Aquia. Por tanto, señala que mientras dicha comunidad no acepte, resultará materialmente imposible continuar con los trabajos.
8. En esa línea argumentativa, Pachapaqui indicó que aun cuando la DFAI señala que la documentación de negativa de la comunidad no configura una prohibición, existen otros marcos normativos que imposibilitan el ingreso, como la normativa Osinergmin que prohíbe realizar trabajos en condiciones inseguras, por lo que, sería un riesgo que ingresase su personal a las áreas sin contar con permisos del terreno superficial por parte de la comunidad de Aquia; el marco normativo de Sunafil protege a los trabajadores frente a los daños que pueden ocurrir en el centro de labores; la normativa civil y penal, que sancionan la invasión de terreno ajeno sin contar con permisos.
9. Por lo antes descrito, Pachapaqui señala que, no se podría ingresar al área sin contar con permisos del terreno superficial por parte de la Comunidad de Aquia y que la única forma de ingresar es con la autorización expresa de su parte.
10. Finalmente, mediante escrito complementario 1 a su recurso de apelación Pachapaqui señaló que realizó las acciones necesarias y oportunas para lograr dicha autorización y así cumplir con sus obligaciones ambientales antes de los plazos previstos; sin embargo, se dio la negativa por parte de la Comunidad de Aquia de brindar su autorización, lo cual configuraría un caso fortuito. Para acreditar lo señalado, adjuntó las cartas remitidas con la comunidad de Aquia.

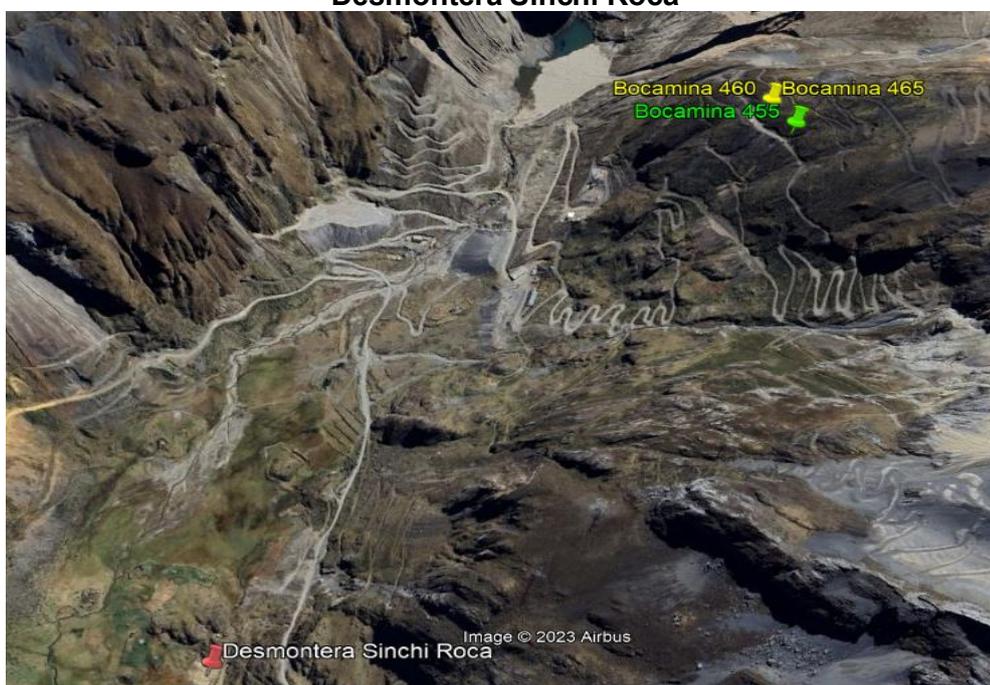
Análisis

11. Sobre el particular, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda APCM 2019, la ejecución de las actividades de cierre para las bocaminas 465 (PAC-B-50), 460 (PAC-B-51) y 455 (PAC-B-52), fue reprogramada para el II Trimestre del 2019; siendo que, en dicho instrumento, se estableció un cronograma de actividades que comprende treinta y uno (31) años para el cierre progresivo, tres (3) años para cierre final y cinco (5) años para post cierre, tal como se muestra a continuación:

Cierre progresivo	2019 – 2050
Cierre Final	2051 – 2053
Post Cierre	2054 – 2058

12. Asimismo, considerando el cronograma físico de las actividades de cierre en Segunda APCM 2019, en donde se establece que para el año 2019, se debieron ejecutar el cierre progresivo de las bocaminas 465, 460, y 455, así como de la desmontera Sinchi Roca, tal como se observa en el cronograma físico (ver Imágenes Nros. 5 y 6).

Imagen N° 7: Georreferenciación de las Bocaminas 455, 460, 465 y la Desmontera Sinchi Roca



Fuente: Recurso de apelación

13. En base a lo anterior, se advirtió que el titular minero no presentó los Informes semestrales de los avances de actividades relacionadas al cierre progresivo para el periodo 2019, según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
14. Ahora bien, en el cronograma de cierre progresivo de la Segunda APCM 2019, se establece que con relación al cierre de:
- i) La **bocamina 465 (PAC-B-50), bocamina 460 (PAC-B-51) y bocamina 455 (PAC-B-52)**, en el segundo trimestre del 2019, se ejecutarán las siguientes actividades: (i) desmantelamiento (retiro de tuberías HDPE); (ii) estabilidad física (Tapón tipo II); y (iii) estabilidad geoquímica (cobertura tipo II); y,
 - ii) La **Desmontera Sinchi Roca (PAC-DD-29)**, en el primer y segundo trimestre del 2019, se ejecutarán las siguientes actividades: (i) estabilidad física (reperfilado de talud, muro de gaviones, refine y nivelado); (ii) estabilidad geoquímica (cobertura tipo I y revegetación) y (iii) estabilidad hidrológica (canal de coronación).

15. Sin embargo, Carta de Remisión de Información⁸⁰, Pachapaqui señaló que no ha cumplido con los compromisos ambientales señalados en la Segunda APCM 2019 para el periodo 2019, **toda vez que desde el año 2016 no cuenta con un Convenio de Uso de Tierras con la Comunidad Campesina de Aquia**, propietaria de los terrenos superficiales donde se ubican sus concesiones mineras; motivo por el cual, solicitó al Minem la suspensión temporal de las actividades mineras, que fueron autorizadas mediante las Resoluciones N° 0871-2018-MEMDGM/V y N° 088-2020-MINEM-DGM/V, en donde se autorizó al administrado, la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras por un periodo de seis (6) meses, periodo que venció el 10 de abril de 2020.
16. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG⁸¹, el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada que conlleve el incumplimiento de la obligación fiscalizable constituye un eximente de responsabilidad; por tanto, se entendería que la infracción a la normativa ambiental no se debería a la acción u omisión del administrado.
17. En ese sentido, respecto a lo alegado por el administrado de considerar el impedimento del ingreso por parte de la Comunidad Nativa Aquia como situación de fuerza mayor, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, los hechos excluyentes de su responsabilidad.
18. Al respecto, mediante Carta de Remisión de Información, el administrado señala que el 1 de junio de 2020, presentó al MINEM una nueva solicitud de ampliación de plazo para mantener suspendidas las actividades en la unidad minera Pachapaqui. Bajo dicha premisa, y en la medida en la que, para probar la existencia de fuerza mayor, el administrado presentó distintos pronunciamientos del MINEM en torno a autorización de suspensión aprobada, se presenta un extracto de las mismas:

Cuadro N° 1: Pronunciamientos del MINEM

Autorizaciones de Suspensión	
Informe del MINEM	Resolución y Periodo
Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM	Resolución N° 0871-2018/MEM-DGM/V (10/10/18 al 10/10/19)

⁸⁰ Registro N° 2020-E01-051674.

⁸¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

Autorizaciones de Suspensión	
Informe del MINEM	Resolución y Período
<p>3.4. <u>Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Minas y las que determine la DGM</u></p> <p>La empresa indica que las relaciones comunitarias con la comunidad campesina de Aquia no se han visto afectadas, sin embargo debido a que la comunidad ha tenido continuos cambios de Directivos y su última Junta Directiva ha sido nombrada con carácter transitorio, no podrá renovar el "convenio de uso de terrenos superficiales para fines mineros" hasta el mes de marzo del 2019, cuando nombren oficialmente su nueva Junta Directiva.</p> <p>Cabe señalar que, mediante Auto Directoral N° 537-2018/MEM-DGM-DTM del 17 de octubre de 2018 sustentado en el Informe N° 0628-2018/MEM-DGM-DTM, se evaluó el escrito con Registro N° 2861230; sin embargo se efectuó una observación; en ese sentido, el administrado ha presentado un escrito con Registro N° 2866698, con la finalidad de subsanar la observación realizada de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Observación 01: "No precisa en la documentación, las acciones de cierre temporal, que deberán ejecutarse durante el período solicitado de suspensión de actividades, teniendo en cuenta lo declarado en su plan de cierre de minas para este tipo de situaciones, en cumplimiento a los artículos 33°, 34° y 36° del DS 033 – 2005 – EM, Reglamento para Cierre de Minas. Asimismo, debido a la coyuntura, se recomienda indicar las acciones a seguir en cuanto a lo social durante la etapa de cierre temporal solicitada".</p> <p>Respuesta.- ICM PACHAPAQUI S.A.C. indica que durante el cierre temporal, se cumplirá lo indicado en su Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM, además en el escrito con Registro N° 2866698, se presenta un cronograma de actividades mensuales, que ICM PACHAPAQUI S.A.C. realizará durante el cierre temporal, incluyendo actividades de Relaciones Comunitarias de mejora de infraestructura, apoyo a actividades culturales, salud y educación.</p> <p>Se da por absuelta la observación.</p> <p>3.5. Por otra parte, cabe señalar al titular minero que si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el titular debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias¹.</p> <p>IV. CONCLUSIONES</p> <p>4.1. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Cierre de Minas, el suscrito es de opinión autorizar a ICM PACHAPAQUI S.A.C. la suspensión temporal de actividades mineras en la Unidad Minera "Pachapaqui", en el plazo de un (01) año, que vencerá el 10 de octubre de 2019.</p> <p>V. RECOMENDACIONES</p> <p>5.1. Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM. Adicionalmente, la DGM determina que el titular minero debe de cumplir con las propuestas presentadas mediante Escrito N° 2866698.</p> <p>5.2. El titular minero, debe seguir cumpliendo con constituir las garantías del Plan de Cierre, las mismas que deben de mantenerse vigentes durante todo el período de la suspensión.</p> <p>5.3. De acuerdo al artículo 36 del Reglamento para el Cierre de Minas, dos (02) meses antes del reinicio de las operaciones, el titular de la actividad minera presentará la propuesta de reprogramación del cronograma del Plan de Cierre de Minas ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.</p> <p>5.4. Comunicar el presente informe y Resolución al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles SENACE y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, para conocimiento y los fines de sus competencias.</p>	
<p>Informe N° 018-2020/MEM-DGM-DTM-PCM</p> <p>3.4. <u>Evaluación del periodo de suspensión</u></p> <p>De acuerdo a su primera solicitud de suspensión de actividades, el titular minero indica que debido a que no se llega a un acuerdo con la comunidad campesina de Aquia, se encuentran impedidos de ingresar a la unidad minera.</p>	<p>Resolución N° 0088-2020/MEM-DGM/V (10/10/19 al 10/04/20)</p>

Autorizaciones de Suspensión	
Informe del MINEM	Resolución y Periodo
<p>Mediante el escrito N° 2980627, ICM PACHAPAQUI S.A.C. indica que vienen desarrollando diversas gestiones con la comunidad campesina de Aquia, a fin de consolidar la suscripción de un nuevo convenio de uso de los terrenos superficiales en los que se encuentra ubicada la unidad minera "Pachapaqui", por lo que solicitan la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui" por un periodo adicional de seis (06) meses con la finalidad de que se concluyan las gestiones mencionadas con la comunidad campesina de Aquia.</p> <p>Considerando esta prórroga, la unidad minera tendría en total un periodo de suspensión de un (01) año y seis (06) meses, el cual vencerá el 10 de abril de 2020, plazo que no supera los tres (03) años máximos que puede permanecer suspendida una unidad minera conforme el artículo 34 del reglamento.</p> <p>3.5. <u>Evaluación del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Minas y las que determine la DGM</u> ICM PACHAPAQUI S.A.C. se comprometió en cumplir lo indicado en su Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM, además en el escrito con Registro N° 2866698, presenta un cronograma de actividades mensuales, que ICM PACHAPAQUI S.A.C. realizará durante el cierre temporal, incluyendo actividades de Relaciones Comunitarias de mejora de infraestructura, apoyo a actividades culturales, salud y educación; es preciso indicar que dichas actividades continuarán ejecutándose en el nuevo periodo de suspensión de actividades.</p> <p>IV. CONCLUSIÓN</p> <p>4.1. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Cierre de Minas, el suscrito es de opinión autorizar a ICM PACHAPAQUI S.A.C. la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui", por un adicional de seis (06) meses que en total sumarán un plazo de suspensión de actividades en la unidad minera "Pachapaqui" de un (01) año y seis (06) meses, que vencerá el 10 de abril de 2020.</p> <p>V. RECOMENDACIONES</p> <p>5.1. Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM.</p> <p>5.2. Actualizar el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Pachapaqui de ICM PACHAPAQUI S.A.C., en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para el Cierre de Minas¹.</p>	
<p style="background-color: #fce4d6; padding: 5px;">Informe N° 0137-2021/MEM-DGM-DTM-PCM</p> <p>3.6 <u>Evaluación del periodo de suspensión</u> Con los dos años adicionales solicitados por ICM PACHAPAQUI S.A.C., la unidad minera "Pachapaqui" acumularía cuatro (04) años y once (11) meses de suspensión de actividades, superando los tres (03) años máximos dispuestos por el reglamento de cierre de minas.</p> <p><u>Al respecto, para el presente caso rige la norma más favorable para el administrado, debiendo aplicarse el artículo 23 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM que toma en consideración el periodo de cinco años, para el reinicio de actividades mineras luego de periodos de suspensión o paralización.</u></p> <p>Teniendo en consideración lo señalado, el suscrito es de opinión de otorgar la ampliación de suspensión de actividades en la unidad minera "Pachapaqui" por un plazo adicional de dos (02) años que culminará el 10 de setiembre de 2023, acumulando un periodo de suspensión de cuatro (04) años y once (11) meses.</p> <p>(...)</p> <p>4. CONCLUSIÓN</p> <p>4.1. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 35 del Reglamento de Cierre de Minas, el artículo 23 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, y el artículo 108 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el suscrito es de opinión favorable sobre la ampliación del plazo de suspensión temporal de actividades mineras en la unidad minera "Pachapaqui", por un adicional de dos (02) años, que en total sumarán un plazo de suspensión de actividades en la unidad minera "Pachapaqui" de cuatro (04) años y once (11) meses, que vencerá el 10 de setiembre de 2023.</p> <p>5. RECOMENDACIONES</p> <p>5.1. Durante el plazo de suspensión, ICM PACHAPAQUI S.A.C., está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre Temporal de Minas. Adicionalmente, el titular minero deberá implementar medidas para el control o tratamiento de aquellos residuos que se generen con independencia del desarrollo de las actividades mineras y las demás que estuvieran previstas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2019/MEM-DGAAM.</p> <p>5.2. El titular minero, debe seguir cumpliendo con constituir las garantías del Plan de Cierre de Minas, las mismas que deben de mantenerse vigentes durante todo el periodo de la suspensión.</p>	<p>Resolución N° 0355-2021/MEM- DGM/V (ampliación al 10/09/23)</p>

Autorizaciones de Suspensión	
Informe del MINEM	Resolución y Periodo

Fuente: Expediente N° 1282-2020-OEFA/DFAI-PAS
Elaboración TFA

19. Con ello en cuenta se tiene que efectivamente, la autorización para la suspensión temporal de las actividades en la unidad minera “Pachapaqui” data del 10 de octubre de 2018 hasta el 10 de setiembre de 2023. Hechos que, por otro lado, desde el 2018 fueron comunicados al OEFA, motivo por el cual se ha visto imposibilitados de cumplir con las actividades de cierre progresivo establecidas en su plan de cierre de minas:

Imagen N° 1: Comunicación de Pachapaqui a OEFA



Fuente: Expediente N° 112-2020-DSEM-CMIN

20. Queda claro que si bien el sustento de la mencionada autorización para suspender actividades en la unidad minera (así como su ampliación), **es la ausencia de un Convenio de Uso de Tierras con la Comunidad Campesina de Aquia**, es el propio Informe N° 018-2020/MINEM-DGM-DTM, en donde se precisa que Pachapaqui está obligado a continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental

previsto en el EIA aprobado, así como las medidas establecidas en el Plan de Cierre temporal de Minas.

21. Hecho que, de la lectura de la resolución venida en grado, se deduce que, según la interpretación de la decisión tomada en primera instancia, se consideraba que no había ninguna restricción que impidiera a Pachapaqui cumplir con sus obligaciones ambientales en relación con el Plan de Cierre de los diferentes componentes bajo análisis, incluyendo las bocaminas 465 (PAC-B-50), 460 (PAC-B-51) y 455 (PAC-B-52), así como la desmontadora Sinchi Roca.
22. En este punto, y respecto a la presunta vulneración del principio de predictibilidad alegada por el recurrente respecto a la valoración de los medios probatorios presentados, los alegatos planteados no encuentran asidero, porque precisamente –en el ámbito de su competencia– la DFAI analizó dos tipos de información generando un pronunciamiento, consecuentemente, diferenciado. Así: (i) a raíz de que las primeras pruebas aportadas en tanto estas solo acreditaban la suspensión durante el 2018, fueron descartadas porque las mismas no concordaban con el periodo identificado como el incumplido; y, (ii) los nuevos medios probatorios adjuntados al recurso de reconsideración, aun cuando calzaban con el periodo, a criterio de la DFAI no generaban certeza de la imposibilidad pues en el Informe del MIMEN se precisa que el administrado deberá continuar con las medidas establecidas en el Plan de Cierre aprobado.
23. Así de la lectura de los mencionados informes se puede apreciar que las medidas del Plan de Cierre a ejecutar durante la etapa de suspensión son las complementarias fijadas en este a fin (evitar daños a la salud y el ambiente), de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para Cierre de Minas, en virtud del cual:

Artículo 33. Plan de Manejo Ambiental

En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del Plan de Cierre de Minas o las que determine la Dirección General de Minería, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

24. En función a ello, queda claro que, durante el periodo señalado por la Autoridad Supervisora, las actividades de Pachapaqui se encontraban suspendidas. Ello se condice con lo señalado por el administrado en su informe oral, respecto a que mediante Resolución Directoral N° 0154-2023/MINEM-DGAAM del 26 de julio de 2023⁸² se aprobó la Reprogramación del Cronograma de la siguiente manera:

⁸² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4941606/RD_154_2023_MINEM_DGAAM.pdf?v=1691178573

Imagen N° 2: Nuevo Cronograma del Plan de Cierre de Minas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la Reprogramación del cronograma del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Pachapaqui" presentada por ICM Pachapaqui S.A.C., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el cual queda de la siguiente manera:

Escenario de cierre	Cronograma propuesto
Cierre progresivo	Hasta 2054
Cierre final	2055 - 2057
Post cierre	2058 - 2062

Fuente: Resolución Directoral N° 0154-2023/MINEM-DGAAM

25. Ahora bien, en el Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM que analizó la evaluación del pedido de suspensión, se indicó que:
- El pedido se originó dada la inexistencia del Convenio de Uso de Terrenos superficiales para fines mineros.
 - Que Pachapaqui se obligaba al cumplimiento de las medidas complementarias además de las que se obligó mediante escrito presentado al MINEM con Registro N° 2866698 a partir del cual se presenta un cronograma de actividades mensuales que se realizarían durante el cierre temporal:

Imagen N° 3: Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM

Observación 01: "No precisa en la documentación, las acciones de cierre temporal, que deberán ejecutarse durante el periodo solicitado de suspensión de actividades, teniendo en cuenta lo declarado en su plan de cierre de minas para este tipo de situaciones, en cumplimiento a los artículos 33°, 34° y 36° del DS 033 - 2005 - EM, Reglamento para Cierre de Minas. Asimismo, debido a la coyuntura, se recomienda indicar las acciones a seguir en cuanto a lo social durante la etapa de cierre temporal solicitada".

Respuesta.- ICM PACHAPAQUI S.A.C. indica que durante el cierre temporal, se cumplirá lo indicado en su Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 479-2013-MEM-AAM, además

en el escrito con Registro N° 2866698, se presenta un cronograma de actividades mensuales, que ICM PACHAPAQUI S.A.C. realizará durante el cierre temporal, incluyendo actividades de Relaciones Comunitarias de mejora de infraestructura, apoyo a actividades culturales, salud y educación.

Fuente: Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM

- De igual manera, se precisa que en todo caso se debe contar con los permisos correspondientes antes de ejecutar el Plan de Cierre:

Imagen N° 4: Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM

3.5. Por otra parte, cabe señalar al titular minero que si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el titular debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias¹.

Fuente: Informe N° 169-2018/MEM-DGM-DTM-PCM

26. En ese sentido, el administrado señaló que no ha venido cumpliendo lo establecido por el MINEM debido a un impedimento por parte de la Comunidad Campesina de

Aquí, toda vez que no cuenta con un convenio de uso de tierras superficiales, es decir, alega que el impedimento para cumplir con sus obligaciones es ocasionado por un hecho externo, para sustentar dicha situación presentó distintas cartas con las comunicaciones llevadas a cabo con la citada Comunidad Aquia.

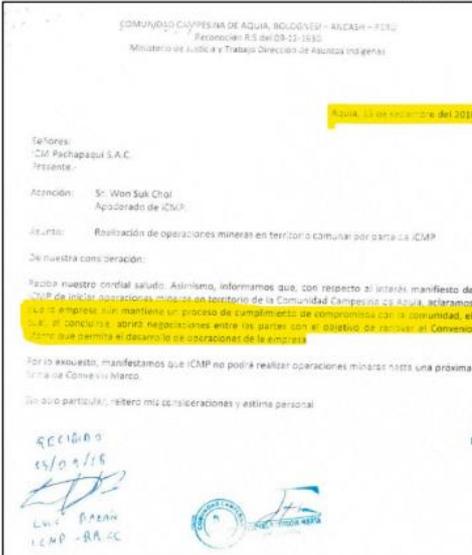
27. Así, de la revisión de la información presentada por el administrado, sobre las cartas que fueron emitidas en los años 2018 y 2019, se advierte que dichos documentos se encuentran relacionados con solicitudes a la Comunidad Campesina de Aquia con la finalidad de renovar el convenio de usos superficial; asimismo, sobre la información de las negociaciones y sobre cambios de proyectos comunales:

Cuadro N° 2: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Cartas	Carta	Análisis TFA
<p><i>Carta s/n de fecha 13 de setiembre de 2017</i></p>	 <p>ICM Pachapaqui S.A.C. Member of KZ Group</p> <p>"Año del buen servicio al ciudadano"</p> <p>Pachapaqui, 13 de setiembre de 2017</p> <p>Señores: COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUIA Presente -</p> <p>Atención: Sr. Miguel Cruz Jaimes Presidente de la Comunidad Campesina de Aquia</p> <p>Asunto: Trabajo de conformación e impermeabilización del Dique Temporal – Depósito de Relaves.</p> <p>Estimado presidente:</p> <p>Nos es grato dirigirnos a usted para saludarlo e informarle lo siguiente: Tal como comunicamos en una carta anterior, de acuerdo a indicaciones extendidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, ICM Pachapaqui S.A.C. deberá cumplir con el levantamiento de la observación efectuada por dicho organismo en su última inspección a la unidad de Pachapaqui.</p> <p>De acuerdo a la recomendación de este organismo y en cumplimiento a las normas establecidas de cuidado del medio ambiente, la empresa efectuará el impermeabilizado del dique temporal del depósito de relaves a fin de evitar que las aguas del mismo se puedan filtrar hacia el exterior, generando así impactos negativos.</p> <p>Asimismo, es importante aclarar que estos trabajos se hacen en estricto cumplimiento a las normas dispuestas por el OEFA y no implican operaciones de la empresa y/o ampliaciones de infraestructura.</p> <p>Como comunicamos, estos trabajos de impermeabilización del dique implicarán la colocación de una geomembrana, lo cual conllevará se ejecuten trabajos de regular tamaño con uso de maquinaria pesada, todo ello, con el propósito de cumplir correctamente con el mandato del OEFA y evitar cualquier posible daño al medio ambiente.</p> <p>Con el fin de ampliar la información, la empresa esta presta a llevar a cabo una reunión con su junta directiva y con otras autoridades que se juzgen pertinentes para definir de una mejor manera los diversos puntos.</p> <p>Sin otro tema en particular, quedamos de usted.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Juan Miguel Sánchez REPRESENTADOR LEGAL ICM PACHAPAQUI S.A.C.</p>	<p>El administrado señala que estuvo informando a la Comunidad de Aquia, mediante cartas la importancia de poder realizar las actividades que comprenden los compromisos ambientales asumidos, para lo que es de suma importancia la aprobación de la comunidad. Al respecto, señala que ha tenido la predisposición de cumplir con sus compromisos ambientales asumidos.</p> <p>Sobre el particular, en la presente carta emitida por el administrado a la Comunidad de Aquia con fecha 13 de setiembre del 2017 – fecha posterior a culminación del Convenio de Uso de Tierras Superficiales 2016 –el administrado hace referencia a las actividades de impermeabilización del dique temporal del depósito de relaves, por tanto, se advierte la comunicación a la Comunidad de Aquia de los compromisos ambientales pendientes de ejecutar por parte el administrado.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

<p>Carta s/n de fecha 15 de setiembre de 2017</p>	<p>COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUIA, BOLOGNESI - ANCASH - PERÚ Reconocido R.S, del 09-12-1930 Ministerio de Justicia y Trabajo - Dirección de Asuntos Indígenas</p> <p>"Año del buen servicio al ciudadano"</p> <p>Aquia, 15 de septiembre de 2017</p> <p>Señores: ICM PACHAPAQUI S.A.C Presente.-</p> <p>Atención: Sr. Luis Bazán Díaz Relaciones Comunitarias ICM PACHAPAQUI S.A.C</p> <p>Asunto: Respuesta a inicios de trabajos en la relavera</p> <p>Estimados:</p> <p>En mi calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Aquia y a nombre de la misma, reciban nuestro cordial saludo. Asimismo, en respuesta a la carta presentada por ICM Pachapaqui S.A.C el día 14 de setiembre, en la que informan a la comunidad que iniciarán trabajos de colocación de geomembrana en la zona del dique temporal de la relavera, informamos que los mismos deben ser autorizados por el conducto de la asamblea comunal de Aquia, la cual se llevará a cabo en el mes de octubre.</p> <p>Entendemos que dichos trabajos han sido requeridos por recomendación expresa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de una inspección previa; sin embargo, en vista que las partes nos encontramos aún en conversaciones para el cumplimiento de compromisos asumidos, así como en tratativas iniciales para renovar el Convenio Marco y que dichas labores serán realizadas dentro de territorio comunal, se requiere cumplir con los procesos y requerimientos que la comunidad de Aquia exige; por lo cual, es necesario contar, de manera estricta, con la aprobación comunal.</p> <p>Sin otro particular, apelamos a su comprensión</p> <p>Atentamente</p> 	<p>El administrado señala que existe evidencia de las tratativas con la Comunidad de Aquia que se vienen dando desde el año 2017, y no como señala la DFAI, desde setiembre de 2019 y agosto de 2020.</p> <p>Respecto de la Carta emitida por la Comunidad de Aquia el 15 de setiembre del 2017 al administrado, se hace referencia al inicio de trabajos de colocación de geomembrana en la zona del dique temporal de la relavera; así también se hace mención de que se encuentran aún en tratativas iniciales para la Renovación del Convenio Marco; ante ello, cabe señalar que la Comunidad de Aquia tenía conocimiento de los trabajos que debía realizar el administrado, por lo que era necesaria el uso de sus tierras.</p>
<p>Carta s/n de fecha 15 de febrero de 2018</p>	<p>Lima, 15 de febrero del 2018</p> <p>Señores: COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUIA. Presente.-</p> <p>Atención: Sr. Miguel Cruz Jaimes. Presidente de la comunidad campesina de Aquia.</p> <p>Asunto: Realización de trabajos requeridos por Autoridad Fiscalizadora</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Nos es grato dirigimos a usted para enviarle nuestro cordial saludo; asimismo, informamos que, de acuerdo a los requerimientos exigidos por las autoridades fiscalizadoras del Estado y en cumplimiento a las normas establecidas del cuidado del medio ambiente, ICM Pachapaqui S.A.C. (ICMP) deberá cumplir con la realización de diversos trabajos dentro del espacio de servidumbre minera, los cuales son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento del plan de cierre de bocaminas antiguas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano y Riqueza 2. Perfilado de terreno e impermeabilización con geomembrana del dique temporal en la Relavera con el fin de mejorar el control ambiental 3. Construcción del canal de coronación de la desmontera Arabia 2 para mejorar el control ambiental 4. Mantenimiento de compuerta, y limpieza de sedimentos del río Kara, para asegurar la estabilidad física de la compuerta <p>Del mismo modo, indicamos que estos trabajos se realizarán en estricto cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades fiscalizadoras del Estado y no implican desarrollo de operaciones mineras ni ampliación de infraestructura; ante lo cual, se requiere que su ejecución se realice con la mayor premura posible.</p> <p>Por lo expuesto, quedamos a disposición para aclarar cualquier consulta ante usted o cualquier autoridad pertinente y para coordinar los procedimientos de trabajo.</p> <p>Sin otro particular, quedamos de usted.</p> <p>ICM PACHAPAQUI S.A.C. Wan Suk Choi Apoderado</p> 	<p>El administrado señala que el día 15 de febrero del año 2018 informó a través de la remisión de una carta a la Comunidad de Aquia la importancia de la realización de los trabajos, que implican el cumplimiento de nuestro compromiso ambiental asumido con las autoridades fiscalizadoras del Estado. Asimismo, que hizo mención de que estos trabajos no implican el desarrollo de operaciones mineras ni ampliación de infraestructura, sino que se realizarían en estricto cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades fiscalizadoras del Estado.</p> <p>En la presente carta emitida por el administrado a la Comunidad de Aquia, de fecha 15 de febrero del 2018, en el cual, hace referencia que el administrado debe de cumplir diversos trabajos dentro del área de servidumbre minera; listándose en ellos actividades la cumplimiento del plan de cierre de bocaminas antiguas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano y Riqueza; referente a ello, cabe indicar que las bocaminas 455 (PAC-B 52), 460 (PAC-B-51), y 465 (PAC-B-50) las cuales se hace referencia en la Conducta Infractora N° 1, las cuales se encuentran ubicadas en</p>

		<p>la zona de Riqueza, por tanto, guardan relación con lo señalado en la presente carta.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que en la carta no se hace mención al cierre progresivo en la desmontera Sinchi Roca.</p>
<p>Carta s/n de fecha 14 de marzo de 2018</p>		<p>El administrado señala que día 14 de marzo del año 2018 el presidente de la Comunidad de Aquia acredita que aún mantiene conversaciones para renovar el Convenio de uso de tierras, por lo que no se pueden realizar trabajos en su territorio sin el consentimiento de la mencionada comunidad.</p> <p>De la revisión de la carta emitida por la Comunidad de Aquia al administrado de fecha 14 de marzo del 2018, en donde la comunidad de Aquia pone de conocimiento que aún se encuentran en conversaciones con el administrado para la renovación del Convenio Marco, y que primero deberían de cumplir otros compromisos pendientes para recién poder evaluar la renovación del Convenio Marco; por tanto, se denota que la Comunidad de Aquia establece condiciones para la aprobación de la renovación del Convenio Marco.</p>
<p>Carta s/n de fecha 13 de setiembre de 2018</p>		<p>El administrado señala que el día 13 de setiembre del año 2018 el presidente de la Comunidad de Aquia informa que primero tiene que concluirse el proceso de cumplimiento de compromisos con la comunidad para poder reiniciar de nuevo las negociaciones para la renovación Convenio de uso de tierras.</p> <p>De la revisión de la carta emitida por la comunidad de Aquia hacia el administrado de fecha 13 de setiembre del 2018, se advierte que la Comunidad de Aquia hace referencia que el administrado tiene en procesos compromisos con la comunidad que, al concluirse, recién se abriría las negociaciones para la renovación del Convenio Marco que permitiría el desarrollo de operaciones de la empresa.</p> <p>Por tanto, si bien no se evidencia que la comunidad de Aquia</p>

		<p>presenta una negativa a la renovación del Convenio Marco; se advierte que condicionan la renovación en base al cumplimiento de otros compromisos que el administrado tiene con la Comunidad, para recién incurrir en negociaciones para la renovación en mención.</p>
<p>Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2019</p>		<p>En la Carta s/n de fecha 29 de marzo de 2019, el administrado solicita a la Junta Directiva de la Comunidad de Aquia que se inicie el dialogo para dar comienzo a la negociación del convenio de uso de tierras.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Cartas s/n de fecha 04 de abril de 2019 dirigida a siete (8) dirigentes de la comunidad campesina de Aquia

ICM Pachapaqui S.A.C.
Member of KZ Group

Lima, 04 de abril de 2019

Señor:
Oscar Gamara
Presidente
Casero de San Miguel
Troyacra

Asunto: Inicio de operaciones de la U.M. Pachapaqui

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigimos a usted para saludarle e informarle que con fecha 29 de marzo de 2019, ICM Pachapaqui S.A.C. ha solicitado a la Junta Directiva de la Comunidad de Aquia que se habrá el dialogo para iniciar la negociación del convenio de uso de tierras.

Por dicha razón, es que la empresa le solicita su apoyo y el de los comuneros que representa, para que en la asamblea comunal se acepte nuestra solicitud y podamos abrir la negociación del convenio de uso de tierras, a fin de iniciar la construcción de un nuevo proyecto, lo que significa empleo y demás beneficios para toda la comunidad.

Cabe mencionar que, sin perjuicio de lo antes mencionado, la empresa dará fiel cumplimiento a los compromisos asumidos con su Comunidad, ante el proyecto Torrogajo.

Esperando contar su apoyo, quedamos de usted.

Atentamente,

ICM PACHAPAQUI S.A.C.

Wen Suk Choi Apoderado
Juan Mejía Sánchez Administración
Duran Barzola meza RR.CC

Recibido: Oscar Gamara 05/04/19 Hora: 9:15 pm

Calle Los Talismenes N° 241, Of. 203-A, Santiago de Surco - Lima - Telef: 433-8938

En las Cartas s/n de fecha 04 de abril de 2019, se solicita el apoyo para que en asamblea se acepte la negociación del convenio de uso de tierras a fin de iniciar la construcción de un nuevo proyecto.

Carta s/n de fecha 07 de mayo de 2019

ICM Pachapaqui S.A.C.
Member of KZ Group

Lima, 07 de mayo de 2019

Señor:
Carlos Romero Huayta
Presidente
Comunidad Campesina de Aquia
Presente

Asunto: Solicitud de la 1ra reunión de dialogo con miras a convenio marco

De nuestra consideración:

Nos es grato dirigimos a usted para informarle que, de acuerdo a los resultados de la asamblea del 28/04/2019, apertura de dialogo y conversación entre la comunidad en mención e ICM Pachapaqui S.A.C., deseamos promover y viabilizar las propuestas que contribuyan de forma inmediata al desarrollo de vuestra próspera comunidad.

<input checked="" type="checkbox"/>	Proyectos de desarrollo de caseríos, capitanías y centros poblados de la comunidad de Aquia
<input checked="" type="checkbox"/>	Inscripción de postulantes a capacitación técnica - técnica (maquinaria pesada)
<input checked="" type="checkbox"/>	Puestos de empleo
<input checked="" type="checkbox"/>	Alcance de compromisos de ICMP (borrador de convenio)
<input checked="" type="checkbox"/>	Otros:

Sin perjuicio de lo antes indicado, como es de su conocimiento, la empresa desea iniciar sus operaciones lo más pronto posible, es por ello que le solicita reunirse para abordar en el menor tiempo posible los logros alcanzados.

Esperamos atentos su respuesta, reiterándole que los beneficios son compartidos.

Atentamente,

ICM PACHAPAQUI S.A.C.

Wen Suk Choi Apoderado
Juan Mejía Sánchez Administración
Duran Barzola meza RR.CC

Calle Los Talismenes N° 241, Of. 203-A, Santiago de Surco - Lima - Telef: 433-8938

En la Carta s/n de fecha 07 de mayo de 2019, el administrado pone en conocimiento que, de acuerdo con la apertura de diálogo y conversación con la comunidad, desean viabilizar las propuestas que contribuyan al desarrollo como proyectos de desarrollo de caseríos, capitanías y centros poblados de la comunidad de Aquia, inscripción de postulantes a capitanía, puestos de empleo, alcance de compromisos de ICMP, entre otros, por lo que, solicitan la realización de una reunión.

Carta s/n de fecha 07 de junio de 2019

ICM Pachapaqui S.A.C.
Member of KZ Group

Ápica, 07 de junio de 2019

Señor
Presidente de la Comunidad de Áquia
Carlos ROMERO HUAYTA

Referencia: Reunión del 26 de mayo con las autoridades comunales
Asunto: Segunda reunión de negociación y recepción de propuesta convenio

Estimado Presidente:

Es grato saludarlo a usted y a toda la Junta Directiva de la comunidad de Áquia. Nuestra empresa ICM está haciendo todos los esfuerzos necesarios para poder iniciar con sus operaciones. Como parte de sus esfuerzos queremos que la comunidad de Áquia sea nuestro aliado estratégico para operar en un entorno de paz social y desarrollo sostenible.

Como saben, en la reunión del 28 de abril de este año, su comunidad aprobó el inicio del diálogo para poder negociar la renovación de nuestro convenio. Renovación que queremos hacer justa, ya que significa capacitación y educación en general; oportunidades de trabajo; proyectos de desarrollo; mejora de calidad de vida para las personas vulnerables; y demás beneficios para su comunidad.

Es por ello, que el 26 de mayo sostuvimos nuestra primera reunión con la Junta Directiva y otras autoridades de su comunidad con el objetivo de renovar nuestro convenio. En dicha reunión presentamos nuestra propuesta, deseando que vean y sientan que el compromiso de ICM con la comunidad de Áquia es real. Llegando al acuerdo consensuado de recibir la respuesta a la propuesta en mención.

Por lo tanto, aprovechamos esta carta para adjuntar formalmente la propuesta y pedirles formalmente la fecha para nuestra segunda reunión, en la que se recibirá una respuesta a nuestra propuesta por parte de ustedes.

En los próximos días vamos a apoyarles trabajando en la difusión de esta propuesta con los miembros de su comunidad.

Sin otro particular, sirva la presente para recordarle nuestra consideración y estima personal.

Atentamente,

ICM PACHAPAQUI S.A.C.
Wol Suk Choi
Administración

Juan Mejía Sánchez
Administración

Dáran Barzola meza
RR-CC

Calle Los Pulperos N° 147, Of. 201-A, Santiago de Surco - Lima - Perú
TEL: 413-0110

ICM Pachapaqui S.A.C.
Member of KZ Group

PROPUESTA DE CONVENIO

Objetivo

- ➔ Asegurar beneficios sociales para la comunidad de Áquia trabajando de la mano con ICM durante la duración de la mina.
- ➔ Terreno superficial de los componentes mineros existente y por construir, expansión, vías de acceso, etc. Por un área total de 2,552.06 hectáreas.

Plan de Desarrollo Social

1. Capacitación / Educación
Realizar programas de capacitación 04 veces al año

- 2 Capacitaciones para el rubro minero (equipo de maquinaria pesada, trabajos mecánicos, otros civiles, trabajos de metalurgia, minería, u otras relacionadas a la operación)
- 2 Capacitaciones para rubros en general (mujeres, estudiantes, adulto mayor, etc.)

Comenzaremos con la capacitación de maquinaria pesada el 6 de junio para 60 personas de 09 cooperativas y 06 Compañías.

2. Oportunidad Laboral

- Contratación en planilla con beneficios sociales como alimentación, equipos de seguridad, seguro de salud, seguro de vida, bonificación por sepelio, permiso por paternidad, licencia de maternidad, participación en beneficios o incentivos por resultados, vacaciones y otros.
- El sistema de trabajo 10x4, 14x7 u otros según cada área de trabajo.
- Proceso de contratación:

- 1) Comunicar a la Comunidad de Áquia la necesidad de reclutamiento.
- 2) En primer lugar, buscar a todo el personal requerido en la comunidad de Áquia.
- 3) Contrataremos al personal externo SOLAMENTE en caso no se pueda cubrir la necesidad dentro de la comunidad.
- 4) Además, obligaremos a todos los proveedores de ICM a seguir este proceso.

3. personas vulnerables con foco al adulto mayor
Entrega de canastas de víveres al año para personas de tercera edad indigentes o abandonadas de la comunidad.

4. Monto de Contraestrestación del Convenio Marco + Regalía (Anual)

Servidumbre anual por un monto fijo en dólares sin condiciones	\$ 46,500
Regalía 5 0.65 x Ton de concentrado producido (Producción estimada anual 83,000 Ton)	\$ 53,950
Esto representa en soles un promedio anual	\$/221,440

¡JUNTOS PODEMOS MÁS!

En la Carta s/n de fecha 07 de junio de 2019, el administrado pone en conocimiento que, debido a que el 26 de mayo de 2019 se ha sostenido la primera reunión con la comunidad, adjunta formalmente la propuesta de convenio de uso de tierras.

Carta s/n de fecha 15 de junio de 2019

ICM Pachapaqui S.A.C.
Member of KZ Group

Pachapaqui, 15 de junio del 2019

Carta
Señor(a):
José Barreto Cuevas
Presidente de la comunidad de Pachapaqui

Asunto: Cambio del proyecto comunal y su relación con Renovación de Convenio Marco

Es grato dirigirme a Usted para hacerle llegar mi cordial saludo y confirmar la participación de nuestro equipo de relaciones comunitarias en su reunión del día 15 del presente, al mismo tiempo informarle, que el comienzo del nuevo proyecto de la minera de ICM Pachapaqui S.A.C., generará un incremento de modo poblacional, lo cual creará condiciones para la implementación de servicios: venta y ferias de comidas, hospedajes, alquiler de viviendas y terrenos, lavanderías, venta de productos agrícolas, carnes, lácteos y sus derivados, etc. Lo que significa empleo, negocios, comercio, incremento de ingresos económicos por familia, generando un efecto positivo en la educación, salud y alimentación de la comunidad en general.

En tanto, la decisión del cambio del proyecto de pavimentación de la calle principal de Pachapaqui a construcción de Hotel comunal, no es ajena al aprovechamiento de muy buenas oportunidades mencionadas líneas arriba, a efecto solamente del incremento de la masa poblacional, quienes serán clientes y huéspedes, una vez que inicie la construcción del nuevo proyecto de ICM Pachapaqui S.A.C.

Por lo tanto, solicitamos que la masa comunal de Pachapaqui respalde la renovación de convenio marco en asamblea general de Áquia, a fin de iniciar con prontitud nuestra operación, y hacer realidad y generar un funcionamiento eficiente y eficaz con rentabilidad social de nuestro "Hotel Comunal Pachapaqui", como es de nuestro conocimiento la masa comunal en asamblea del 30 de mayo de la vez antes para el inicio de las negociaciones es por esta razón que ICM Pachapaqui S.A.C. ha presentado una propuesta de convenio, el cual ha sido difundido en Áquia, sus cooperativas y compañías.

Sin otro particular, esperamos los mejores acuerdos, ya que sabemos que los beneficios son compartidos entre comunidad y empresa.

Atentamente,

[Firma]

Wol Suk Choi
Administración

José Barreto Cuevas
Presidente de la comunidad de Pachapaqui

ICM PACHAPAQUI S.A.C.

Calle Los Pulperos N° 147, Of. 201-A, Santiago de Surco - Lima - Perú - Tel: 413-0110

En la Carta s/n de fecha 15 de junio de 2019, se confirma la participación del administrado en la reunión del 15 de junio de 2019 y se informa que la empresa no tiene inconveniente del cambio de la decisión del cambio del proyecto de pavimentación de la calle principal de Pachapaqui por la construcción de un hotel comunal; asimismo, solicita que la comunidad respalde la renovación del convenio marco a fin de iniciar operaciones.

Elaboración: TFA

28. Por lo antes señalado, se evidencia que en todas las cartas del año 2019 se consigna la intención del administrado de iniciar las comunicaciones y solicitar la aprobación del Convenio de Uso de terrenos superficiales.
29. Por otro lado, cabe señalar que, en el recurso de reconsideración, el administrado remitió cuatro (4) cartas de respuesta de la Comunidad Campesina de Aquia, en donde señala que se niega la posibilidad de realizar trabajos de cualquier tipo en el terreno de su propiedad en los años 2019 y 2020, del cual se analizará a continuación:

Cuadro N° 5: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Cartas 2019	Carta	Análisis TFA
<p>Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2019</p>		<p>En la Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2019, se denota que el administrado informa a la Comunidad Campesina de Aquia que debe cumplir con realizar diversos trabajos dentro del espacio de servidumbre minera relacionados con el plan de cierre de bocaminas antiguas, chimeneas y desmonteras; ubicadas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano y Riqueza; así como, otros componentes.</p>

<p>Carta s/n de fecha 28 de setiembre de 2019</p>	<p>COMUNIDA CAMPESINA DE AQUIA, BOLOGNESI-ANCASH-PERU Reconocido R.S. del 09-12-1930 Ministerio de Justicia y Trabajo -Dirección de Asuntos Indígenas "Año de la lucha contra la corrupción e impunidad" Aquia, 28 de setiembre del 2019</p> <p>Señores: ICM Pachapaqui S.A.C. Presente - Atención: Sr. Juan Mejía Sánchez Representante de ICM Pachapaqui SAC Asunto: Respuesta a la carta presentada por ICMP con fecha 20 de setiembre</p> <p>De nuestra consideración: En mi calidad de presidente y representante de la Comunidad Campesina de Aquia, reciban nuestro cordial saludo; asimismo, en respuesta a la carta enviada por su representante con fecha 20 de setiembre del 2019, en la que indican a la comunidad que la empresa, en cumplimiento de sus compromisos de gestión ambiental ante los organismos estatales correspondientes y en línea a su política de responsabilidad social, está próxima a realizar los siguientes trabajos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plan de cierre de bocaminas antiguas, chimeneas y desmontaras, ubicadas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano y Riqueza; así como, otros componentes <p>Informamos que, en vista a que la empresa la Comunidad aún mantiene conversaciones para renovar el Convenio Marco, que las partes vienen coordinando el cumplimiento de compromisos pendientes y que dichos trabajos se realizarán en territorio comunal, estos últimos no pueden ser aprobados sin pasar primero por el consentimiento comunal a través de una asamblea; por lo cual, comunicamos que la evaluación para la realización de dichas labores se llevará a cabo en asamblea una vez se culminen los temas pendientes que se indicaron anteriormente.</p> <p>Entendemos que dichos trabajos son exigidos por el estado; sin embargo, los mismos se realizarán en propiedad de la comunidad, lo cual exige se respeten las decisiones y procedimientos de la comunidad.</p> <p>Sin otro particular, reitero mis consideraciones y estima personal.</p>   <p>COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUIA, BOLOGNESI-ANCASH-PERU</p>	<p>En la Carta s/n de fecha 28 de setiembre de 2019, el presidente de la Comunidad Campesina de Aquia da respuesta a la Carta s/n de fecha 20 de setiembre de 2019, indicando que debido a que mantienen conversaciones para renovar el Convenio Marco y a su vez están coordinando el cumplimiento de compromisos pendientes ajenos a la materia del presente análisis, por lo tanto, no pueden ser aprobados los trabajos en territorio comunal sin pasar primero por el consentimiento comunal a través de una asamblea. Además, señala que la evaluación para la realización de dichas labores se llevará a cabo en asamblea, una vez se culminen los temas pendientes.</p>
<p>Carta s/n de fecha 15 de agosto de 2020</p>	<p>ICM Pachapaqui S.A.C. MEMBER OF IZ GROUP Lima, 15 de agosto del 2020</p> <p>Señores: COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUIA Presente - Atención: Sr. Carlos Romero Huayta Presidente de la Comunidad Campesina de Aquia Asunto: Solicitamos autorización de uso del terreno comunal para la ejecución de actividades de cierre de mina - Relación en estado de emergencia sanitaria.</p> <p>De nuestra consideración: Nos es grato dirigimos a usted para enviarle nuestro cordial saludo; así mismo, el estado ha autorizado el inicio de los trabajos de exploración, explotación, beneficio y otros; en este sentido, ICMP, de acuerdo a los requerimientos exigidos por las autoridades fiscalizadoras del estado y en cumplimiento de las normas establecidas del cuidado del medio ambiente, debemos cumplir con la realización de diversos trabajos dentro del espacio de servidumbre minera, los cuales son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plan de cierre de bocaminas antiguas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano, Riqueza y otros. <p>Del mismo modo, indicamos que estos trabajos se realizarán en estricto cumplimiento a lo dispuesto por las autoridades fiscalizadoras del Estado y no impliquen desarrollo de operaciones mineras ni ampliación de infraestructura, ante lo cual, se requiere que su ejecución se realice con la mayor premura posible. Entendemos que la situación actual por la pandemia, hace difícil que se reúnan de manera presencial; sin embargo, ICMP propone apoyar con, mascarillas, termómetros, alcohol en gel y personal médico, en su siguiente asamblea que tenemos entendido se realizará en el colaseo de toros.</p> <p>Por lo expuesto, quedamos a disposición para aclarar cualquier consulta ante usted o cualquier autoridad pertinente y para coordinar los procedimientos de trabajo.</p> <p>Sin otro particular, quedamos de usted.</p>   <p>CÉSAR CARLOS RAMOS AVLLÓN GERENTE DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y AMBIENTAL ICM PACHAPAQUI</p> <p>Calle Las Tulpares N° 147, Of. 705-B - Santiago de Surco - Lima - 19501 - 810-0040</p>	<p>En la Carta s/n de fecha 15 de agosto de 2020, el administrado informa a la Comunidad Campesina de Aquia que debe cumplir con la realización de diversos trabajos dentro del espacio de servidumbre minera relacionado con el cumplimiento del plan de cierre de bocaminas antiguas en las zonas de Arabia, San Antonio, San Cipriano y Riqueza, entre otros; asimismo, señalan que la ejecución del mismo no implica el desarrollo de operaciones mineras ni ampliación de infraestructura.</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

<p>Carta s/n de fecha 30 de agosto de 2020</p>	<p>COMUNIDA CAMPESINA DE AQUIA, BOLOGNESI-ANCASH-PERU Reconocido R.S. del 08-12-1930 Ministerio de Justicia y Trabajo - Dirección de Asuntos Indígenas "Año de la lucha contra la corrupción e impunidad" Aquia, 30 de agosto del 2020</p> <p>Señores: ICM Pachapaqui S.A.C. Presente.</p> <p>Atención: Ing. Cesar Ramos Aylón Gerente de responsabilidad social y ambiental de ICMP.</p> <p>Asunto: Respuesta a la cara presentada por ICMP con fecha 15 de agosto</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>En mi calidad de presidente y representante de la Comunidad Campesina de Aquia, recibamos nuestro cordial saludo; asimismo, en respuesta a la carta enviada por su representante con fecha 15 de agosto del 2020, en la que solicita autorización del uso de nuestros terrenos para ejecutar sus actividades de cierre de componentes antiguos. La comunidad no se opone a la ejecución de esta actividades, sin embargo, les recordamos que la empresa mantiene compromisos pendientes como la represa de Tarpaga y el hotel de Pachapaqui, y mientras estos acuerdos no se lleguen por lo menos a iniciar, la asamblea no dará autorización para el uso de nuestros terrenos comunales.</p> <p>La comunidad agradece por el apoyo que estamos recibiendo por parte de ICMP con material médico y de prevención, sin embargo, en la siguiente asamblea solo trataremos temas internos orientados a la prevención y atención de la población contra la COVID 19. Además, aún no tenemos la autorización para realizar reuniones masivas.</p> <p>Sin otro particular, reitero mis consideraciones y estima personal.</p>   <p>COMUNIDAD CAMPESINA DE AQUIA, BOLOGNESI-ANCASH-PERU</p>	<p>En la Carta s/n de fecha 30 de agosto de 2020, el presidente de la Comunidad Campesina de Aquia da respuesta a la Carta s/n de fecha 15 de agosto de 2020, indicando que no se opone a la ejecución de actividades, sin embargo, debido a que el administrado mantiene compromisos pendientes, mientras dichos compromisos no se lleguen por lo menos a iniciar, la asamblea de la comunidad no daría autorización para el uso de los terrenos comunales.</p>
--	--	---

Elaboración: TFA

30. En base a lo expuesto, a partir de los medios de prueba presentados se advierte que aun cuando por parte del administrado existió la intención de obtener permisos por parte de la Comunidad Campesina de Aquia, aquel no obtuvo la autorización para el uso de los terrenos comunales, pues como se detalló en el cuadro anterior, desde el 2018 se evidencia el impedimento de ingreso por parte de la Comunidad Campesina de Aquia, condicionando la renegociación del convenio de uso de tierras con el cumplimiento de obligaciones que no se encuentran establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado, situación que se mantuvo durante el 2019 y 2020; lo cual se sustenta en medios probatorios idóneos que acreditan la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas del Plan de Cierre frente a la negativa de la Comunidad para que este ingrese a realizar trabajos. En ese sentido, el administrado se encuentra en el supuesto del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2001), con las modificatorias introducidas en el año 2016, introdujo como eximente de responsabilidad el «a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada».
31. Con ello en cuenta, y siendo que de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, *no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios (...)* Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado; corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que confirmó la responsabilidad administrativa atribuida Pachapaqui a través de la Resolución Directoral I, por la comisión de las conductas infractoras materia del presente PAS; y, en consecuencia, se deberá archivar el PAS con relación a estos extremos dejando sin efecto la multa impuesta por la primera instancia.

32. Finalmente, es de precisar que este pronunciamiento no exime al administrado el cumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; lo cual podrá ser materia de posteriores supervisiones por el OEFA en el ámbito de sus competencias.

Conclusión

En consecuencia, este Colegiado debe revocar la Resolución Directoral N° 1035-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00220-2023-OEFA/DFAI del 23 de febrero de 2022, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de IMC Pachapaqui S.A.C., por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01852082"



01852082